

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

Trabajo de Disertación Escrita previo a la obtención del título de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas

**Violación Directa e Indirecta de Normas de Derecho en el Recurso de  
Casación en Materia Laboral**

*(Generalidades del Recurso y Enfoque de la causal 1era y 3era del Art. 3 de la Ley de  
Casación).*

**Patricio Xavier Garzón Figueroa**

**Director: Juan Francisco Guerrero del Pozo**

**Quito, 2010.**

# ÍNDICE

## Capítulo I

### El Recurso de Casación, Generalidades

.....	1
<b>1.1</b> Naturaleza Jurídica de la Casación.	
.....	1
<b>1.2</b> Finalidades y Efectos de la Casación.	
.....	4
<b>1.2.1</b> Finalidades de la Casación.	
.....	4
<b>1.2.2</b> Efectos Procesales de la Casación.	
.....	8
<b>1.2.2.1</b> Efecto Devolutivo en la Acción de Casación.	
.....	9
<b>1.2.2.2</b> Efecto Suspensivo en la Acción de Casación. (Caución).	
.....	9
<b>1.3</b> Principios que rigen la Casación.	
.....	12
<b>a)</b> Principio del interés público.	
.....	12
<b>b)</b> Principio del interés privado.	
.....	13

c) Principio de limitación.	13
d) Principio de taxatividad.	14
e) Principio de presunción de legalidad del fallo recurrido.	14
f) Principio de justicia.	15
<b>1.4 La Casación en el Ecuador.</b>	<b>15</b>
<b>1.4.1 Antecedentes Históricos.</b>	<b>15</b>
<b>1.4.2 Ley No. 27.</b>	<b>16</b>

## **Capítulo II**

### **Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación**

	19
<b>2.1 Objeto y Procedencia de la Casación.</b>	<b>19</b>
<b>2.2 Requisitos Formales para la Interposición de la Acción de Casación.</b>	<b>26</b>
<b>2.3 Legitimación.</b>	<b>29</b>

<b>2.3.1</b>	Resolución Corte Suprema de Justicia R.O. 243, de 26 de Enero de 1998.	31
<b>2.4</b>	Fundamentación de la Acción Extraordinaria de Casación.	32

### **Capítulo III**

#### **Violación Directa e Indirecta de Normas Sustantivas**

		35
<b>3.1</b>	Error In Iudicando, Error In Procedendo y Clasificación de las Normas.	35
<b>3.2</b>	Supuestos de Infracción para la Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación.	37
<b>3.2.1</b>	Falta de Aplicación.	39
<b>3.2.2</b>	Aplicación Indebida.	40
<b>3.2.3</b>	Errónea Interpretación.	41
<b>3.3</b>	Diferencias Entre Las Tres Modalidades de Infracción.	44
<b>3.4</b>	Causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, Violación Directa de Normas Sustantivas y Violación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.	46

<b>3.4.1</b> Violación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.	46
.....	46
<b>3.4.1.1</b> Imposibilidad de Atacar Errores Ajenos a la Causal Primera por Medio de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.	48
.....	48
<b>3.4.2</b> Fundamentación.	49
.....	49
<b>3.4.3</b> Errores Comunes en la Interposición.	51
.....	51
<b>3.4.4</b> Finalidad de la Causal Primera.	54
.....	54
<b>3.5</b> Causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, Violación Indirecta de Normas Sustantivas.	54
.....	54
<b>3.5.1</b> Fundamentación.	55
.....	55
<b>3.5.1.1</b> Relación Causal.	59
.....	59
<b>3.5.2</b> Errores Comunes en la Interposición.	60
.....	60
<b>3.5.2.1</b> Sana Crítica como error en la Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación.	62
.....	62

<b>3.5.3</b> Finalidad de la Causal Tercera.	65
<b>3.6</b> Diferencias Entre los Supuestos de Infracción Contenidos en la Causal Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.	66
<b>Conclusiones</b>	68
Sección Primera.	68
Sección Segunda.	73
<b>Bibliografía</b>	78

## INTRODUCCIÓN

Para entender la casación es importante comprender la naturaleza extraordinaria dentro de los medios de impugnación que ésta posee; esta particularidad está determinada doctrinariamente por un sinnúmero de características que le son propias y que obligan, sin duda, a un estudio más detenido y sensato al momento de interponer dicha acción.

En la actualidad la acción extraordinaria de casación se ha convertido en uno de los medios más recurridos por las partes procesales en busca de la defensa de sus derechos; en materia laboral específicamente, este incremento se debe en gran parte a la implementación del sistema oral, lo cual ha determinado que en períodos de tiempo relativamente cortos los procesos puedan alcanzar esta etapa. Sin embargo, esta búsqueda en la mayoría de casos se ve truncada por la escasa técnica jurídica empleada por los casacionistas al interponer su acción, pues aún ahora, se pueden notar rezagos de la sustituida tercera instancia al momento de fundamentar esta acción extraordinaria. Si bien la casación no se limita, ni es exclusiva del Derecho Procesal Laboral, dado el carácter eminentemente social de esta materia y las consideraciones a favor del trabajador, que son fundamentos rectores de esta rama del Derecho; la naturaleza de ésta acción limita el pleno desarrollo de los derechos laborales, toda vez que, debido al carácter extraordinario de la casación y su eminente rigurosidad, los operadores de justicia se ven impedidos de revisar casos en los cuales aún existiendo vulneraciones de derechos del trabajador, no pueden ser aceptados a trámite por la carencia de técnica jurídica al momento de la interposición de la acción, dejando en

indefensión a cientos de trabajadores y por otra parte beneficiando a empleadores que son considerados la parte fuerte o predominante dentro de esta relación jurídica.

Dentro de este panorama, el correcto entendimiento del alcance de la violación directa y de la violación indirecta de normas sustantivas (Causal 1era y 3era del Art. 3 de la Ley de Casación) representa uno de los errores cometidos con mayor frecuencia por quienes interponen esta acción, además, por otra parte, del contenido implícito de los distintos vicios de juzgamiento contemplados en la Ley de Casación para estos tipos de violación.

Al referirse éstas causales al posible entendimiento o aplicación que de una norma realice o pudiera realizar el Tribunal de Alzada, el ejercicio de fundamentación que se debe realizar para saber si se ha violentado directamente una norma de derecho o indirectamente a través de la violación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba reviste *per se* una mayor precisión y técnica jurídica, además de minuciosidad pues es muy corta la distinción entre estos supuestos, es por esta razón que la estrecha vinculación que existe entre estas dos formas de violación contribuye a que su fundamentación en la práctica sea muy confusa y susceptible de errores, por lo cual, resulta indispensable delimitar el alcance y efectos de cada una de estas causales, con el fin de comprender en qué momento deben ser llamadas a servir de fundamento en la interposición de la acción extraordinaria de casación, y cómo diferenciarlas con claridad una de otra en caso de que concurran en una misma sentencia o auto; con miras a la aceptación y procedencia de la acción extraordinaria de casación en defensa de los derechos del trabajador.

# Capítulo I

## El Recurso de Casación, Generalidades

### 1.1 Naturaleza Jurídica de la Casación.

En la doctrina existen dos fuertes tendencias respecto de la naturaleza jurídica de la casación, la primera se refiere al recurso de casación como un recurso vertical extraordinario, mientras que, la segunda, parte del supuesto que la casación es una acción impugnativa en contra de una sentencia ejecutoriada.

La doctrina que reconoce a la casación como un recurso, parte de la diferenciación de los recursos, divididos en dos grupos a) medios de impugnación ordinarios, y b) medios de impugnación extraordinarios; esta división se fundamenta principalmente en la oportunidad en la que se deberá interponer cada uno de los recursos. Así, los medios de impugnación ordinarios, como la apelación, el recurso de hecho, etc. deben interponerse antes de que la sentencia o auto se encuentre ejecutoriado (en nuestra legislación tres días); mientras que, los medios de impugnación extraordinarios, como el de casación o el de revisión proceden respecto de sentencias o autos ya ejecutoriados. En base a esta diferenciación, las personas que defienden a la casación como un recurso, no encuentran fundamento para considerarla como una acción autónoma, por lo contrario sostienen que la casación debe ser vista únicamente como un recurso, que por su naturaleza es extraordinario, puesto que reviste características específicas y únicas aparte de la antes señalada oportunidad, como por ejemplo el *numerus clausus*, lo que evidentemente la hace diferir en esencia de los demás recursos verticales, como señala De La Plaza “...pues tiene notas muy especiales

*que la distinguen de los recursos puramente procesales u ordinarios... ”<sup>1</sup>, sin que esto baste para considerar al recurso de casación como una acción independiente, pues como cuestiona Murcia Ballén, al referirse a la naturaleza del recurso de casación, ¿Cómo se puede pretender considerar al recurso como una nueva acción cuando “...la facultad de pedir nuevo examen de una sentencia es parte integrante de los derechos de acción y contradicción, los cuales cronológicamente se han ejercitado con anterioridad a la casación y a los cuales ésta tiene necesariamente que vincularse”<sup>2</sup>?*

Así, para quienes defienden esta posición la relación entre el recurso de casación y el proceso no puede desvincularse, dándole a dicho recurso la característica de una acción distinta, dado que, aún cuando la casación revista caracteres especiales que la convierten en un medio de impugnación extraordinario y diferente a los demás recursos, su razón de ser no es sino hacer efectivo el derecho que tienen todas las personas a impugnar las resoluciones adoptadas por una autoridad competente, con las limitaciones impuestas por la propia Ley, así como el derecho de acción y el de contradicción.

Por otra parte, la casación dentro de la doctrina es también considerada como una verdadera, autónoma y nueva acción impugnativa, que se dirige ya no a los hechos que se analizaron y fueron motivo de las primeras instancias dentro del proceso, sino exclusivamente a la sentencia emitida en última instancia y a sus posibles yerros, dado que:

Quando terminan las instancias la finalidad del juicio cambia radicalmente, en la medida en que ya no se discuten los hechos sino que se hace una confrontación entre la sentencia y la Constitución Nacional y la ley. La Corte hace un examen fundamentalmente jurídico, de conformidad al itinerario y a los preceptos legales que le indica el recurrente, a diferencia de lo que ocurre en la primera instancia donde es posible fallar extra y

---

<sup>1</sup> Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Tercera Edición, Bogotá – Colombia, Editorial “El Foro de la Justicia”, 1983, pág.: 30.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág.: 30.

ultra petita. En casación se pretende demostrarle a la Corte que el juez se equivocó al aplicar la ley al caso objeto de la sentencia. Es decir, solamente se estudia el enfrentamiento que el recurrente hace entre el fallo impugnado y las normas sustanciales considerados como violadas, es el debate entre la sentencia acusada y la ley, y por lo tanto el juzgador no revisa todo el proceso.<sup>3</sup>.

Es precisamente amparado en la consideración de la imposibilidad del Juez de analizar nuevamente los hechos materia del litigio, que con esta nueva acción planteada dentro del proceso se trabará la litis entre la sentencia de última instancia materia de la impugnación y los reproches realizados por el casacionista, toda vez que, *“El Estado produce la sentencia amparada con la presunción de legalidad; por lo que el recurrente en ejercicio del recurso de casación, debe demostrar que es ilegal, equivocada, violatoria del sistema jurídico y que le produce un agravio.”*<sup>4</sup>. (Lo en negrillas me pertenece), pero su impugnación escapa a la consideración de lo que debió o no haber resuelto el Tribunal de alzada, pues la discusión central en cuanto a hechos y pruebas son materia de resolución exclusiva de las instancias.

Así, por ejemplo, en casación no se discutirá abiertamente si un trabajador tiene o no derecho al pago de indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, en base a las pruebas aportadas al proceso, sino, únicamente se analizarán los reproches efectuados por el casacionista para determinar si el Juez ha errado en sus consideraciones para otorgar o no dichas indemnizaciones, o si sus conclusiones están apegadas al ordenamiento jurídico y no atentan contra éste, debiendo confrontar sólo las normas invocadas como infringidas con la sentencia impugnada.

---

<sup>3</sup> Luis Arturo Lagos Pantoja, El Recurso Extraordinario de Casación Laboral, Bogotá – Colombia, Librería Doctrina y Ley, 1993, pág.: 5-6.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág.: 6.

Si bien las dos posiciones antes mencionadas en cuanto a la naturaleza jurídica de la casación han sido ampliamente discutidas y defendidas dentro de la doctrina, considero que la casación reviste una verdadera acción impugnatoria en contra de la sentencia o auto de última instancia, puesto que la fundamentación realizada por quien acude a este medio impugnatorio debe basarse exclusivamente en errores en los que pudiera incurrir el Tribunal de alzada, realizando una nueva demanda distinta a la inicialmente planteada, debiendo cumplir con la técnica jurídica y los requisitos específicos de la casación exigidos por la Ley y por la doctrina, para que ésta pueda prosperar. Por cuanto, para efectos del presente trabajo, la tendencia doctrinaria a adoptarse será aquella que considera a la casación como una acción impugnatoria, sin que por esto se desconozca el carácter extraordinario del mismo.

## **1.2 Finalidades y Efectos de la Casación.**

### **1.2.1 Finalidades de la Casación.**

Los medios impugnatorios en general buscan hacer efectivo el derecho de impugnación cuando una de las partes considere que la resolución adoptada por una autoridad competente le es perjudicial o no está apegada a Derecho, teniendo como finalidad principal el reexamen y posible corrección de las falencias que pudieran existir en dicha resolución, ya sea por el mismo Juez que la dictó como en el caso de los recursos horizontales, o por un superior como sucede en los recursos verticales, pues ante todo debemos tomar en cuenta que las resoluciones adoptadas por los jueces son el resultado de un acto humano y por lo tanto susceptibles a errores, por lo cual se ha previsto la posibilidad de que las mismas sean revisadas ya sea para perfeccionarlas,

depurarlas o ratificarlas; con las limitaciones específicas establecidas en la Ley para cada recurso.

En Ecuador la instauración del sistema de casación supuso la búsqueda de tres fines específicos, a saberse:

- a) La defensa del derecho objetivo o “*función nomofiláctica*”<sup>5</sup>;
- b) La unificación jurisprudencial a nivel nacional; y,
- c) La reparación de los posibles agravios inferidos a cualquiera de las partes en la sentencia o auto recurrido, “*cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento.*”<sup>6</sup>.

a) Dentro de la función nomofiláctica, dada la esencia propia de la casación, a través de este, los casacionistas buscan una confrontación entre las normas consideradas como infringidas con la sentencia recurrida cuando consideran existe un yerro en dicha resolución que les perjudica, por lo que mediante el análisis de éstos ataques, los Tribunales de Casación verifican y precautelan que los principios así como la literalidad y la interpretación de la norma sea la adecuada en el caso que se ha juzgado, evitando la arbitrariedad al momento de resolver las causas. En conclusión la casación defiende al Derecho objetivo buscando el estricto apego y observancia de los fallos emitidos a la normativa legal dándole así efectiva vigencia al sistema jurídico.

b) La casación como factor para la unificación jurisprudencial juega un papel importante dentro del ordenamiento jurídico, ya que por disposición legal (Art. 19 de la Ley de Casación), los precedentes o resoluciones que dicte la Corte Nacional de Justicia respecto de un determinado punto de derecho serán vinculantes y de obligatoria

---

<sup>5</sup> Varios Autores, La Casación, Estudio Sobre la Ley No. 27, Primera Edición, Quito – Ecuador, Corporación Editora Nacional, 1994, pág.: 11.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, pág.: 11.

aplicación para los jueces inferiores, orientando así a la administración de justicia a la consecución del menor número posible de contradicciones o interpretaciones distintas respecto de temas iguales, toda vez que, la acción extraordinaria de casación permite *“realizar una interpretación uniforme de la ley laboral, para que sirva de guía confiable a jueces y magistrados y cuyo resultado se manifieste en fallos coherentes, hasta el punto de ofrecer una seguridad jurídica a los asociados.”*<sup>7</sup>.

c) La finalidad última de la casación, es consecuencia indirecta de su naturaleza y relativa a su función impugnatoria propiamente dicha, pues al buscar la defensa del Derecho objetivo de manera general, simultáneamente lo hace de forma individualizada, al momento de resolver sobre las cuestiones debatidas en el caso específico, por el cual se puso en conocimiento del Tribunal de Casación los yerros cometidos en la resolución impugnada; ya que, como se mencionó en líneas anteriores, mediante la efectiva utilización de los medios de impugnación, lo que se pretende por parte de quien a ellos acude, es la corrección de posibles yerros en los que pudiera haber incurrido el Tribunal Ad-quem; corrección ésta que podría ser vista desde dos momentos distintos, un primer momento, en el que el Tribunal de Casación realiza la declaración de existir o no la violación invocada, dando a conocer como debería y deberá interpretarse, aplicarse o no aplicarse una norma determinada, declaración que tendrá efectos generales y obligatorios respecto de instancias menores en casos futuros; pero existe también un segundo momento, que estará enfocado específicamente al caso que está conociendo el Tribunal, momento en el cual, en virtud de la declaración realizada, éste procederá a la enmienda concreta de los errores cometidos en la resolución impugnada. Es este último momento el que constituye la finalidad reparadora de la casación, pues de ser ciertos los

---

<sup>7</sup> Luis Arturo Lagos Pantoja, op. cit., pág.: 8

ataques efectuados a la sentencia, estos deberán ser corregidos por el Tribunal de Casación respectivo, ya que al tenor de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Casación, si la Corte Nacional de Justicia encontrase procedente el recurso interpuesto, deberá casar la sentencia o auto recurrido y obrará como Tribunal de instancia para expedir una nueva resolución.

El debate doctrinario de si la casación reviste por sí misma una función reparadora surge por la diferenciación de los sistemas de casación, como por ejemplo el francés e italiano, en los cuales el Tribunal de Casación es considerado un ente ajeno a la función judicial, debido a que sus finalidades son esencialmente de carácter político y no jurisdiccional, pues como bien menciona Eduardo Loza Pintado, al analizar la casación en Francia, en su obra *La Casación en el Proceso Civil*, “*el Tribunal de Casación no se instituyó como un órgano de última instancia, encargado de administrar justicia, sino como un instituto de orden político destinado a convertirse en celoso guardián de la Ley.*”<sup>8</sup>. Es por esta razón que “*verificada la violación de la Ley, el Tribunal procedía a anular la sentencia viciada; de donde se infiere que su función tenía un sentido meramente negativo. El momento en que negaba validez jurídica a la sentencia impugnada, terminaba de hecho la función que le correspondía al Tribunal.*”<sup>9</sup>, ya que en los denominados sistemas puros de casación, el Tribunal de Casación tiene la obligación de estudiar únicamente la validez o la no validez de los reproches realizados, si éstos tienen o no asidero legal, y de ser el caso, éste sólo procederá a anular la resolución impugnada para posteriormente enviar el proceso a un Juez o Tribunal distinto a aquel que emitió la primera resolución y sea éste quien dicte otra en su lugar, “*lo que en doctrina se denominó más tarde, el reenvío. El tribunal o*

---

<sup>8</sup> Eduardo Loza Pintado, La Casación en el Proceso Civil, Primera Edición, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1991, pág.: 95.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pág.: 96.

*juez de reenvío era el encargado de dictar el fallo sustitutivo, concretándose, desde luego a la simple reparación del derecho lesionado por obra del juzgador, ya fuese por error en el procedimiento, ya también por error de juicio.”<sup>10</sup>.*

### **1.2.2 Efectos Procesales de la Casación**

Los efectos procesales de la casación derivan de su naturaleza como medio de impugnación, pues aún cuando la casación revista una acción extraordinaria, autónoma y diferente, no se puede desconocer que el hecho que da nacimiento a la misma, o el motivo por el cual surge, es una resolución adoptada dentro de un proceso ya existente; por este motivo los efectos de la acción extraordinaria de casación no difieren sustancialmente de los efectos procesales de otros recursos ordinarios, pues al igual que en aquellos, su propósito apunta específicamente a la posibilidad de que la resolución impugnada no se ejecute, estos cambios que experimenta la resolución impugnada se los conoce como efectos procesal de los medios de impugnación , ya que de no interponerse o existir acción o recurso alguno, la sentencia seguiría su curso normal de ejecutoriedad y posteriormente ejecución.

Existen dos clases de efectos procesales respecto de la mayoría de medios impugnatorios, que acontecen al momento en que éstos son formalmente interpuestos, y que tienen por finalidad la suspensión o la prosecución de los mandatos o de la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone un determinado medio de impugnación, estos efectos son conocidos como: a) efecto devolutivo, y b) efecto suspensivo.

---

<sup>10</sup> Eduardo Loza Pintado, op. cit. pág.: 96-97.

### **1.2.2.1 Efecto Devolutivo en la Acción de Casación.**

El efecto devolutivo consiste en la elevación de los autos al Juez superior en virtud de la interposición de un recurso o una acción como en el caso de la casación, este efecto es propio de todos los recursos verticales, pues son los únicos en los que la jurisdicción del Juez que inicialmente tramita la causa, se ve aplazada por la jurisdicción del superior en los puntos o materia de la impugnación. Por ello, este efecto *per se* no suspende la competencia del Juez que emitió la sentencia o auto, sino únicamente su potestad pública de juzgar, pues, éste es libre de continuarla ejecutando provisoriamente, mientras esté pendiente la resolución del medio de impugnación interpuesto, excepto cuando la Ley expresamente lo prohíbe.

El efecto devolutivo se refiere primordialmente a las consecuencias que produce un determinado medio de impugnación en lo relativo a las atribuciones del Juez inferior respecto de las del superior, a pesar que el nombre devolutivo no ponga de manifiesto aquellas circunstancias; como bien menciona Prieto Castro al decir que:

A primera vista no tiene sentido hablar de «devolución» del conocimiento del recurso al tribunal funcionalmente superior, porque antes del recurso el negocio no ha pendido ante dicho tribunal. Pero sí tiene sentido considerando que se trata de una supervivencia del principio de la delegación de jurisdicción del órgano superior en el inferior, de modo que, al producirse el recurso, le es «devuelta» a aquél la jurisdicción.<sup>11</sup>

### **1.2.2.2 Efecto Suspensivo en la Acción de Casación. (Caución).**

El efecto suspensivo consiste en la imposibilidad de que la sentencia impugnada sea cumplida anticipadamente mientras penda un recurso o una acción impugnatoria,

---

<sup>11</sup> Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Volumen I, Primera Edición, Madrid – España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1968, pág.: 652.

*“...ata las manos del juez que la ha dictado, quien no puede por tanto ejecutar lo que ha resuelto...”<sup>12</sup>.*

En materia de casación, la suspensión de la ejecución de la sentencia, puede ser concedida siempre que la parte recurrente rinda caución suficiente para responder por los perjuicios que ocasiona la tardanza en la ejecución de la sentencia en virtud de la interposición de la acción, dado que, inicialmente la casación se la concede sólo en efecto devolutivo, pues, debe tomarse en cuenta que ésta se la interpone una vez que la sentencia o auto ha sido ejecutoriado (cinco días posteriores a la fecha de notificación). Por esta razón el Art. 11 inciso primero de la Ley de Casación dispone:

**Art. 11.-** Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte.<sup>13</sup>

Es decir, al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Casación, se podrá conceder la acción extraordinaria de casación en efecto suspensivo, siempre que acontezcan dos requisitos, primero, que no se trate de casos relativos al estado civil de las personas o cuando ésta sea interpuesta por organismos o entidades del sector público, y segundo, que se rinda la debida caución por la parte recurrente, pues, como menciona el Dr. César Coronel Jones,

...la ley prevé que el fallo impugnado en casación pueda ir siendo ejecutado, pues el recurso, salvo las excepciones previstas en la ley... no suspende la vigencia de la decisión impugnada... Si el recurrente pretende suspender los efectos de la sentencia o auto respectivos, podrá lograrlo, pero para ello, equilibrando el interés de las partes, la ley dispone que, en guarda de los intereses de quien beneficiado con el fallo deba

---

<sup>12</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 21.

<sup>13</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 11.

diferir su ejecución, el recurrente preste caución suficiente para responder por los perjuicios que la demora en la ejecución pueda causarle.<sup>14</sup>

La fijación del monto de la caución es potestativa del Juez ante quien se presenta la acción de casación o el recurso de hecho, sin embargo, ésta “...*ha de ser proporcional al valor de lo litigado, según la determinación de su naturaleza y cuantía.*”<sup>15</sup>, y deberá fijarse en el mismo auto en el que se concede ya sea la acción de casación o el recurso de hecho. La cantidad solicitada deberá ser consignada dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto mencionado para que proceda la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto impugnado y el Juez ordenará la elevación de los autos al superior; en caso de no rendirse la caución en el plazo señalado, el Juez deberá ordenar la ejecución de la sentencia sin perjuicio de continuar la tramitación respectiva del recurso o de la acción interpuesta.

Dentro de la práctica laboral en nuestro sistema judicial, haciendo extensivo el concepto y alcance del principio *pro laboro* consagrado en la Constitución de la República del Ecuador<sup>16</sup>, el trabajador no está obligado a rendir caución cuando presenta recurso de casación, a pesar de que no exista norma legal expresa que determine este beneficio a favor de aquél; esto debido a que se entiende que es el mismo trabajador quien se afecta con la presentación de la acción extraordinaria de casación, pues dilata para él mismo la certeza o la incertidumbre de sus derechos, por lo que resultaría ilógico tenga que cubrir un monto por concepto de perjuicios ocasionados por

---

<sup>14</sup> Varios Autores, op. cit., pág.: 17.

<sup>15</sup> José García Falconí, Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil, Segunda Edición, Quito – Ecuador, Ediciones Rodín, 1998, pág.: 196.

<sup>16</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 499, 20 de octubre de 2008, Art. 326 núm. 3.

la tardanza que acarrea la presentación de la acción, cuando dicha tardanza como es evidente le ocasiona también perjuicios.

### **1.3 Principios que rigen la Casación.**

En materia de casación existen varios principios reconocidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que la rigen tanto desde sus aspectos formales como en los sustanciales, es decir, principios que determinan las limitaciones legales o doctrinarias del recurso en sí, así como también, principios más amplios y permisivos que se refieren a las posibles vías de estudio o resolución que pueden ser adoptadas por los Tribunales de Casación al momento de casar una sentencia.

#### **a) Principio del interés público.-**

En la doctrina es considerado como uno de los principios fundamentales que gobiernan esta actividad impugnatoria, pues guarda estrecha relación con las finalidades de la casación, pues al ser la casación la salvaguarda de la legalidad y la vigencia del sistema jurídico, el interés principal que reviste es antes que privado, público, pues si bien mediante la acción de casación se busca enmendar posibles errores en un determinado caso, su más trascendental objetivo es el de otorgar seguridad jurídica mediante la defensa del Derecho objetivo así como mediante la creación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Respecto de la trascendencia del principio del interés público de la casación, basado en los fines que persigue la misma, Luis Tolosa

Villabona considera que *“aquél es un fin primario, para velar por la pureza de la aplicación de los preceptos y, por ende, el interés del litigante es secundario.”*<sup>17</sup>.

**b) Principio del interés privado.-**

El principio del interés privado es consecuencia también de las finalidades que persigue la casación, pues además de la defensa del Derecho objetivo la casación persigue un fin particular, ya no para garantizar la concordancia de criterios sino para remediar los yerros específicos en que pudo haber incurrido un Juez inferior en un determinado caso. *“El fin propio de la casación, que se traduce en la defensa del derecho objetivo y en la unificación de su interpretación, se funda en el interés público. Al lado de éste la institución tiene también un interés privado, que consiste en la enmienda del perjuicio o agravio inferido al particular por la sentencia.”*<sup>18</sup>.

**c) Principio de limitación.-**

Las limitaciones en cuanto a la acción extraordinaria de casación que derivan de este principio son diversas, pues éste abarca limitaciones desde el punto de vista legal, formal y sustancial del medio impugnatorio; así por ejemplo el hecho de que se pueda impugnar sólo ciertas resoluciones y únicamente bajo ciertas circunstancias, limita formalmente la utilización de esta acción; así como el estricto ceñimiento que debe seguirse a las causales señaladas en la Ley, como las únicas por las cuales puede ser interpuesta; y desde el punto de vista procesal, también este principio se refiere a las limitaciones que tiene el Tribunal de Casación de resolver exclusivamente en base a lo que las partes han propuesto en sus respectivas impugnaciones, lo cual se conoce como

---

<sup>17</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, 2008, pág.: 102.

<sup>18</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., Pág.: 46.

interpretación restrictiva de la casación, ya que al Tribunal no se le permite realizar interpretaciones extensivas o arbitrarias de normas o la invocación de principios jurídicos análogos, al momento de resolver los reproches planteados, así como también, implica por otra parte el estricto ceñimiento a las disposiciones de la Ley que rige la materia. Para Luis Tolosa Villabona, este principio puede subdividirse en dos principios intrínsecos, que se refieren a las limitaciones que impone la casación a las partes en cuanto al *numerus clausus*; y aquellas que son específicas para el Tribunal de Casación al momento de resolverla.

**d) Principio de taxatividad.-**

La taxatividad de la casación se da por las causales previstas por los legisladores para la interposición de la acción; en sistemas cerrados de casación, es decir, sistemas donde las únicas impugnaciones susceptibles de revisión y análisis serán las que expresamente contempla la Ley, pues a diferencia de otros medios de impugnación, la forma como se ha de impugnar una resolución no será arbitraria de las partes, sino basada sólo en las posibles formas de violación que contemple la legislación aplicable a la materia y respetando la técnica jurídica exigida para cada una de aquellas.

**e) Principio de presunción de legalidad del fallo recurrido.-**

Toda sentencia emitida en cualquiera de los grados jurisdiccionales goza de la presunción de legalidad, pues se entiende que es emitida por el Estado a través de las respectivas autoridades a quienes éste ha delegado la administración de justicia, que es potestad única del Estado. Por este motivo, al impugnarse una de aquellas resoluciones, y más aún, como sucede en casación al estar ésta ya ejecutoriada, le corresponde a las

partes recurrentes demostrar la ilegalidad o los vicios de los que adolece dicho fallo, para que el Tribunal de Casación correspondiente en uso de sus atribuciones proceda a corregir o enmendar estas posibles falencias, ya que, en primer término toda sentencia emitida es considerada legal y apegada a derecho.

La presunción de legalidad significa, en esencia, que el fallo está ajustado a la Constitución, a la ley material y procesal y que por consiguiente se dictó conforme a derecho. Por ello, la demanda debe ser clara y precisa contra la sentencia, y demostrativa del error para probar que es contraria a derecho. Es imprescindible, pues, demostrar la evidencia del error y los desaciertos en el fallo recurrido para lograr la prosperidad de la acusación, con fundamento en el principio dispositivo. A fin de desvirtuar estas dos presunciones.<sup>19</sup>

#### **f) Principio de justicia.-**

A parte de la protección al Derecho objetivo que pretende lograr la casación, su búsqueda se orienta también a la realización de la justicia mediante la corrección y reparación de los errores de los Jueces de instancia, pues en nuestro sistema de casación, al proceder las impugnaciones que pudieran hacer las partes recurrentes, el Tribunal de Casación, obligatoriamente tendrá que dictar una nueva sentencia, convirtiéndose en Tribunal de instancia y así restablecer la justicia, sometiendo así las decisiones adoptadas dentro de los marcos Constitucionales y legales del ordenamiento jurídico.

### **1.4 La Casación en el Ecuador.**

#### **1.4.1 Antecedentes Históricos.**

La reforma constitucional de 23 de diciembre de 1992 dio paso al nacimiento de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación respecto de todas las materias,

---

<sup>19</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 108.

pues hasta antes de dicha reforma, el sistema contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano era el de triple instancia, en el que tanto los hechos como el Derecho eran ventilados hasta por una tercera ocasión, cuyo conocimiento le correspondía a las Salas no especializadas de la antigua Corte Suprema de Justicia. Por cuanto, para descongestionar el excesivo número de causas pendientes por tramitar, y por el interés y la necesidad de darle una nueva estructura a la Administración de Justicia en el país, las reformas en cuanto a la Función Judicial, apuntaron al *“mayor grado de independencia y autonomía con respecto a las otras funciones del Estado, tanto en lo económico-financiero, como en lo funcional”*<sup>20</sup>, e instauró en el país el sistema de casación.

#### **1.4.2 Ley No. 27.**

La Ley No. 27 publicada en el Registro Oficial No. 192 de 18 de mayo de 1993, constituye la materialización de las reformas constitucionales planteadas en 1992, regulando el recurso de casación en todas las materias como competencia exclusiva de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia y que estría regido específicamente por ésta nueva Ley, excepto en materia penal, en la cual, por disposición expresa de la misma Ley en su Art. 21, disponía que la tramitación de dicho recurso se basaría en las normas relativas a él contenidas en el Código de Procedimiento Penal, dejando así atrás el recurso de Tercera Instancia hasta aquel entonces vigente.

Posteriormente, en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, se introdujeron reformas a la Ley de Casación, que permanecen vigentes hasta la presente fecha.

---

<sup>20</sup> Varios Autores, op. cit., pág.: 10.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo referente a la organización y funcionamiento de la Función Judicial, mantuvo las reformas constitucionales ya planteadas en el año de 1992, estableciendo a la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, como “*corte de casación, a través de salas especializadas*”<sup>21</sup>, y respecto de las atribuciones que está tendría, únicamente se remite a aquellas que señale la Constitución y las Leyes.

En la actualidad, la Corte Nacional de Justicia se encuentra igualmente integrada por salas especializadas por disposición expresa del Art. 182 inc. primero de la Constitución de la República del Ecuador<sup>22</sup>, sin embargo, en cuanto a sus funciones, la Constitución vigente, en su Art. 184, incorporó tres aspectos que la derogada Carta Magna de 1998 no contemplaba: primero, la facultad de conocer recursos de revisión, además de los ya establecidos en la Ley; segundo, jurisdicción en causas que se inicien contra servidores públicos que gocen de fuero; y finalmente, la atribución concerniente a los fines propios de la acción extraordinaria de casación, que estipulaba anteriormente ya la Ley de Casación<sup>23</sup>, pero que ha sido elevado a mandato constitucional desde la vigencia de la actual Constitución, ésta es, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales con fundamento en los fallos de triple reiteración dictados por las propias salas de la Corte Nacional de Justicia; para lo cual, con el fin de cumplir éste mandato, el Código Orgánico de la Función Judicial, estipuló la necesidad de crear una unidad administrativa especializada, que se

---

<sup>21</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, R.O. No. 01, 11 de agosto de 1998, Art. 200.

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 499, 20 de octubre de 2008.

<sup>23</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 19 inc. segundo.

encargue del procesamiento de la jurisprudencia<sup>24</sup>; unidad creada y estructurada bajo la denominación de Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Sup. R.O. No. 544, 9 de marzo de 2009, Art. 182 inc. cuarto.

<sup>25</sup> Resolución Corte Nacional de Justicia, R.O. No. 511, 21 de enero de 2009, Art. 13, y, Resolución Corte Nacional de Justicia, R.O. No. 572, 17 de abril de 2009.

## Capítulo II

### Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación

#### 2.1 Objeto y Procedencia de la Casación.

Conforme lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de Casación en su inciso primero, la acción de casación tendrá por objeto “*sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, **ahora Cortes Provinciales**, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, **ahora Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.***”<sup>26</sup> (Lo en negrillas me pertenece).<sup>27</sup>

Respecto de este tema existen dos cuestiones que se deben dilucidar, la primera, se refiere a ¿Qué se entiende por la expresión “que pongan fin”? y segundo, la referencia exclusiva a los procesos de conocimiento.

Tanto en autos de calificación como en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha puesto de manifiesto que al mencionar la Ley la necesidad de que las sentencias o autos que son susceptibles de la acción extraordinaria de casación deben poner fin al proceso, se refiere a que las resoluciones impugnables mediante éste medio deberán ser finales tanto respecto de la cuestión debatida, como el hecho de que hayan sido dictadas en última instancia, ya que no toda sentencia o auto por haber sido dictado por una

---

<sup>26</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004.

<sup>27</sup> El cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales que conforman la Función Judicial es producto de las reformas introducidas al sistema de administración de justicia con la nueva Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 499, de 20 de octubre de 2008, y posteriormente por el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Sup. R.O. No. 544, de 9 de marzo de 2009.

Corte Provincial de Justicia o por un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal ostenta la categoría de final en este doble sentido, como así tampoco, lo hacen todas las resoluciones que concluyen un proceso, como por ejemplo: las sentencias que aceptan el desistimiento de la demanda, o las que aceptan la existencia de litis pendencia, las que declaran el abandono de la acción o de la instancia, los autos que declaran la nulidad del proceso, etc., ya que, este tipo de resoluciones son finales en cuanto concluyen el proceso en el cual se han ventilado, sin embargo ninguna de ellas resuelve el fondo del litigio.

Santiago Andrade Ubidia, en su obra, *La Casación Civil en el Ecuador*, ejemplifica este aspecto del objeto de la casación cuando se refiere a múltiples sentencias en las que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha resuelto que:

aquellas resoluciones que admiten la excepción de litis pendencia no son providencias susceptibles del recurso de casación, pues aunque hayan sido dictadas en última instancia, sin embargo no ponen fin a la controversia –aunque sí al proceso- “[...]para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el juez o tribunal que lo dictó, ni ante otro, porque se habrá «dicho el derecho»[...]”<sup>28</sup>.

Así también, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia mediante autos de calificación ha rechazado varias acciones en las que las partes han impugnado providencias que declaraban la nulidad del proceso, aduciendo que *“las providencias que declaran la nulidad de lo actuado se entienden finales en consideración a que han sido emitidas en resolución de última instancia, causando*

---

<sup>28</sup> Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Primera Edición, Quito – Ecuador, Andrade y Asociados Fondo Editorial, 2005, pág.: 100.

*únicamente cosa juzgada material*<sup>29</sup>, mas no son definitivas en razón de no haberse resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis”<sup>30</sup>.

En cuanto al requisito que las sentencias impugnables sean dictadas exclusivamente dentro de procesos de conocimiento, históricamente éste nace con las reformas a la Ley de Casación publicadas en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1998, pues hasta antes de aquéllas la casación era aplicable a toda clase de juicio. Algunas de las razones que impulsaron esta limitación están dadas en el oficio por el cual el Presidente Arq. Sixto Duran Ballén, vetó parcialmente las reformas a la Ley de Casación, en el cual se lee:

Las únicas sentencias y actos susceptibles de casación son aquellas que resuelvan puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento es decir de nuestro sistema procesal civil las que sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios, que son aquellos en que se da cumplimiento a “lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido.”<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Existe un error por parte de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia al referirse en este punto a la “cosa juzgada material”, cuando lo correcto era indicar que “las providencias que declaran la nulidad de lo actuado se entienden finales en consideración a que han sido emitidas en resolución de última instancia, causando únicamente cosa juzgada formal, mas no son definitivas en razón de no haberse resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis”. Ya que, como menciona Bolívar Vergara Acosta, en su obra, La Autoridad de Cosa Juzgada en la Legislación y Jurisprudencia Ecuatoriana, por cosa juzgada formal o procesal, se entiende, “la firmeza de una resolución en el aspecto procesal, que consiste en la preclusión del juicio y la consumación de todos los mecanismos legales para la impugnación de la resolución expedida”, mientras que por cosa juzgada material o sustancial, se entiende el efecto que la resolución del juez tiene sobre lo decidido, al volverlas “inmutables o sea irrevisables en los puntos que han sido objeto de la litis o los pronunciamientos sobre la sustanciación de la acción propuesta”.

<sup>30</sup> Juicio No. 604-08 (María Jurado Zerna c/ IEES) de 26 de enero de 2009. Juicio No. 791-08 (Juan Carlos Villacís Paz c/ Petrocomercial S.A.) de 30 de enero de 2009. Juicio No. 818-08 (Marco Gutiérrez Guerrero c/ Pacifictel S.A.) de 05 de febrero de 2009.

<sup>31</sup> José García Falconí, op. cit., pág.: 93.

Esta apreciación parte de la división doctrinaria entre las distintas clases de procesos, específicamente de la diferenciación entre los procesos de conocimiento y los de ejecución; pues por los primeros se entiende que son aquéllos en los que se busca por parte de la autoridad competente la declaración de certeza o existencia de un derecho, es decir aquellos procesos en los que realmente existe controversia jurídica, pues la resolución del Juez dependerá de los hechos y pruebas expuestas en el proceso, subsumidos en normas del ordenamiento jurídico; mientras que los procesos de ejecución nacen exclusivamente del incumplimiento de una o varias obligaciones por parte del deudor, por lo que el acreedor en defensa de su derecho, ostentado en un título que la Ley lo ha catalogado de ejecutivo acude a la autoridad competente para que la obligación le sea satisfecha.

En el sistema de administración de Justicia ecuatoriano, la tramitación del juicio ejecutivo se asimila a la de un juicio verbal sumario, en el cual, a pesar de que el derecho del demandante se entiende está previamente declarado en el título ejecutivo en el que éste basó sus pretensiones; la parte actora debe buscar nuevamente la declaración de su derecho por parte de la autoridad competente, para sólo luego de aquello proceder a la ejecución de la obligación contenida en la sentencia. Para Hugo Alsina, la acción ejecutiva tiene *“por objeto obtener el cumplimiento mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación impuesta en la sentencia de condena (ejecución de sentencia), o reconocida por el mismo obligado en un título que la ley presume legítimo (juicio ejecutivo).”*<sup>32</sup>. Por lo cual, independientemente de la tramitación que se le pueda dar a esta acción, por juicio ejecutivo se deberá entender no el proceso en el que se busca la declaración de derechos controvertidos o disputados, sino únicamente aquel en

---

<sup>32</sup> Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editores, 1963, pág.: 361.

el que se busca hacer cumplir los derechos que se hallan ya reconocidos en un título, y que en virtud del mismo gozan de presunción de legitimidad y de legalidad, por estar exclusivamente constituidos por Ley con “*la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución*”<sup>33</sup>.

Finalmente, José García Falconí, en su obra, Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil, enumera un listado de juicios en los que no podrá ser interpuesta la acción de casación:

sentencias pronunciadas por las Salas de las Cortes Superiores en los juicios ejecutivos, los ejecutivos hipotecarios, tanto de hipoteca abierta como de amortización gradual, los ejecutivos especiales, configurados en los Arts. 97 y siguientes de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; **Arts. 98 y siguientes de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Vigente**, los juicios prendarios, tanto mercantiles, de prenda especial de comercio, agrícolas e industriales, los juicios por venta con reserva de dominio, los juicios de arriendo mercantil, los juicios coactivos no tributarios. También quedan excluidos del recurso de casación los juicios por reclamos de honorarios abogadiles, los desahucios por transferencia de dominio y otros juicios a los que el Código de Procedimiento Civil reduce su prosecución a una sola instancia.<sup>34</sup> (*Lo en negrillas me pertenece*).

Por otra parte, el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación, contempla la posibilidad de presentar dicha acción en contra de providencias expedidas en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, en dos casos específicos: primero, cuando dicha providencia resuelva puntos esenciales no controvertidos en el juicio o que no hayan sido decididos en él; y segundo, cuando la providencia contradiga lo ejecutoriado. En la práctica procesal ecuatoriana esta oportunidad procesal para presentar acción de casación no es comúnmente utilizada, sin embargo, existen varios

---

<sup>33</sup> José García Falconí, op. cit., pág.: 86.

<sup>34</sup> *Ibíd*em, pág.: 94.

casos en materia laboral así como contenciosa administrativa en las cuales se ha interpuesto acción de casación de los autos de ejecución de sentencia.<sup>35</sup> El trámite y los requisitos a seguirse en estos casos es el mismo contemplado para la casación en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, y por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.

Acerca de la procedencia de la casación, ésta debe cumplir irrestrictamente con los requisitos exigidos por la Ley de la materia para que sea aceptada a trámite, toda vez que la casación Constituye un acción extraordinaria eminentemente formal y de Derecho estricto, por lo que, así como una demanda debe contener indudablemente los requisitos exigidos por Ley para que pueda ser aceptada a trámite por los jueces de primera instancia; al considerarse la acción extraordinaria de casación como una nueva demanda en contra de la sentencia emitida por las Cortes Provinciales o Tribunales respectivos, de igual forma éste deberá contener imperiosamente los requisitos que establezca la ley de la materia.

La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Juicio No. 1015-09 (Manuel Ramiro Quevedo Quinteros c/ Industrias Guapan S.A.). *“Consta que la parte recurrente interpone recurso de casación del auto a través del cual, se confirma el dictado por el juez de primera instancia en el que se aprobó el informe pericial porque éste no había sido objetado dentro del término legal que tenía para hacerlo, y que continuando con la prosecución de la causa se dispone que el demandado pague o dimita bienes, sin que en ninguna momento se hayan pronunciado sobre puntos no controvertidos en el juicio, ni no decididos en el fallo o que contradigan lo ejecutoriado.”*

<sup>36</sup> Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2522.

Razones por las cuales, a mi parecer, la debida interposición del escrito contentivo de la acción de casación, no puede significar únicamente una formalidad susceptible de ser subsanada o inobservada, bajo el pretexto de no sacrificar la Justicia, como lo dispone el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que al respecto indica:

**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.<sup>37</sup>.

Toda vez que, las impugnaciones que realice el casacionista respecto de la sentencia de segunda instancia, serán los únicos medios posibles de los que se servirán los Jueces Nacionales para conocer de las violaciones que considera el casacionista se han suscitado en aquella sentencia y de ser el caso dictar la correspondiente sentencia ya sea para enmendar dichas violaciones, casándola, o para ratificar la decisión del juez Adquem. Puesto que, de considerarse la interposición de esta acción una mera formalidad, se contravendría la esencia misma de la casación que radica principalmente, en el control de la legalidad de los fallos emitidos por jueces inferiores, toda vez que, si no existiesen impugnaciones claras y precisas respecto de los posibles vicios o errores en las sentencias impugnadas, las Salas de la Corte Nacional de Justicia deberían revisar todo el proceso en busca de aquéllas, sin un fundamento jurídico que legitime su actuación, convirtiéndose así nuevamente en Salas de Tercera Instancia.

---

<sup>37</sup> De igual forma el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que: *“Art. 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

Y así lo ha manifestado la Corte Nacional de Justicia en innumerables sentencias, así como en autos de calificación, al referirse a la necesidad de existencia de los requisitos exigidos por Ley para la admisibilidad de la acción de casación.

La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.<sup>38</sup>

## **2.2 Requisitos Formales para la Interposición de la Acción de Casación.**

La Ley de Casación ha previsto en su Art. 6 cuatro requisitos que deberán constar de forma obligatoria en el escrito contentivo de la acción extraordinaria de casación, requisitos sin los cuales las impugnaciones presentadas se vuelven improcedentes; en auto de calificación, dentro del juicio No. 284-09 Fernando Muciofilino Morcillo González c/ Administración Pesquera Cía. Ltda., la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia ha hecho referencia sucinta a cada uno de aquéllos requisitos, insistiendo en la necesidad de que estas formalidades sean cumplidas para poder aceptar a trámite el recurso presentado.

1. *“Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;”*. En cuanto al primer numeral del Art. 6 de la Ley de Casación, es preciso señalar que el casacionista para cumplir con este requisito debe indicar de manera puntual cuatro aspectos esenciales: a) Señalamiento del Tribunal ante quien se

---

<sup>38</sup> Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2522.

interpone la casación; b) Mención de la fecha de notificación de la resolución impugnada; c) Indicación del número de juicio en el cual se dictó aquella; y, d) Determinación precisa de las partes procesales que intervienen en el proceso.

2. *“Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;”*. Respecto de este requisito la parte casacionista debe precisar de manera puntual las normas que considera han sido infringidas por la resolución dictada, precisando el número de articulado correspondiente, así como el cuerpo legal en el que se encuentran contenidos los preceptos indicados.
3. *“La determinación de las causales en que se funda; y,”*. Las causales a las que se refiere este numeral son específicamente las contenidas en el Art. 3 de la Ley de Casación, las cuales deberán estar detalladas de tal forma que se pueda inferir respecto de qué supuesto de los contenidos en cada una de aquellas se acusan las normas invocadas, esto dado que, los supuestos de infracción contenidos en cada una de las causales difieren entre sí y son incompatibles, siendo imposible que se acuse una misma norma bajo más de una de las causales indicadas, además la parte casacionista debe tomar en cuenta que así como los supuestos contenidos en cada causal son distintas, la forma en las que se las deberá fundamentar difiere de igual forma, pues cada causal persigue fines distintos al momento de atacar posibles yerros contenidos en la resolución impugnada.
4. *“Los fundamentos en que se apoya el recurso.”*. Consisten en la explicación de los reproches individualizados que realiza el casacionista de los yerros

contenidos en la resolución. La fundamentación para muchos doctrinarios reviste el requisito de mayor importancia para la procedencia de este medio de impugnación, ya que serán estos razonamientos los que delimitarán el área de conocimiento y el campo de actuación del Tribunal de Casación, puesto que la formalidad de la acción extraordinaria de casación no permite realizar interpretaciones extensivas o analizar situaciones que no han sido determinadas por los casacionistas en su fundamentación, esto en virtud del principio dispositivo constitucionalmente consagrado<sup>39</sup>, principio según el cual, *“todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”*<sup>40</sup>. Es por esta razón que la debida fundamentación de la casación es el único medio posible por el cual el Tribunal de Casación podrá conocer los posibles errores en los que hubiere podido incurrir el Juez o Tribunal de alzada.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 499, 20 de octubre de 2008, Art. 168 núm. 6.

<sup>40</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Sup. R.O. No. 544, 9 de marzo de 2009, Art. 19 inc. primero.

<sup>41</sup> Juicio No. 1157-06 (Carlos Amable Merchán Romero c/ José Luis Jijón del Campo). *“La casación es un recurso extraordinario y riguroso que debe sujetarse de manera estricta a la normativa legal, es un recurso cerrado porque se funda únicamente en las cláusulas expresadas en la Ley de la materia por lo que opera lo que se denomina “numerus clausus”, sin que este Tribunal pueda suplir las omisiones de derecho en que pudieran incurrir las partes, aspecto dentro del cual opera también el principio dispositivo que permite que el recurso prospere únicamente por petición de las partes”*

### 2.3 Legitimación.

La legitimación se refiere a la “capacidad jurídica procesal”<sup>42</sup> que tiene una persona o parte específica dentro de un proceso para poder actuar de determinada forma o realizar actuaciones que sólo a ellas les competen, en el momento procesal oportuno. En materia de casación están legitimados para presentar esta acción “*el demandante y la parte demandada. Dado que el recurso pretende reparar los agravios inferidos a las partes, quienes ostenten la calidad de parte pueden interponer el recurso, siempre y cuando que se reúnan los demás requisitos exigidos por ley.*”<sup>43</sup>. En materia laboral “*pueden ser partes los empleados, los empleadores o los sindicatos o agremiaciones de carácter laboral que en el juicio tengan el carácter de partes. Básicamente, el empleador y el empleado con las partes en un juicio laboral.*”<sup>44</sup>, además podrá figurar como parte procesal el Procurador General del Estado o su delegado, cuando el juicio sea dirigido en contra de organismos o entidades del sector público en virtud de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En cuanto a otros requisitos exigidos para la interposición de la acción extraordinaria de casación, éstos se encuentran contenidos en el Art. 4 de la Ley de la materia, que se refiere a la legitimación, en el cual, además de prever que el casacionista debe ser necesariamente parte procesal para poder interponer este medio impugnatorio, estipula que aquélla parte deberá ser la parte agraviada dentro del proceso, es decir, que el agravio sufrido por la parte casacionista sea producto directo de la resolución adoptada por el Tribunal Ad-quem; y finalmente otro requisito en cuanto a la legitimación al que hace referencia la parte final de este artículo, trata de la imposibilidad de las partes de presentar acción de casación cuando no hayan apelado la

---

<sup>42</sup> Leonardo Prieto Castro, op. cit., pág.: 310.

<sup>43</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 174.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pág.: 175.

sentencia de primera instancia o al menos no se hayan adherido al recurso presentado por la parte contraria, siempre que, la resolución de segunda instancia sea totalmente confirmatoria de la emitida en primer nivel. Esta última exigencia tiene como finalidad el evitar que los procesos sean dilatados injustificadamente o sin motivaciones jurídicas propias, pues en la práctica jurídica se considera que si una de las partes estuvo conforme con la sentencia emitida en primera instancia y no apeló de ella ni se adhirió al recurso de la otra parte, resulta absurdo que siendo la sentencia de segunda instancia totalmente confirmatoria de la de primera, recién en aquel momento procesal la parte demuestre su inconformidad pretendiendo interponer la acción extraordinaria de casación.

El agravio como exigencia para la interposición de la casación, está determinado por la afectación que la resolución adoptada por el Juez o Tribunal pueda acarrear a las partes, es decir, el agravio se medirá en proporción a que tan favorable o desfavorable resulta para las partes o para una de aquellas la sentencia emitida, por lo que siempre en toda resolución existirá al menos una parte agraviada, pues

debe tenerse en cuenta que no exige la ley que el agravio tenga un determinado volumen (extensión) o entidad, ni tampoco tiene por qué comprender todo el fallo, y que bien puede ocurrir que cause agravio a ambas partes, evento en el cual las dos partes agraviadas parcialmente podrán interponer sendos recursos.<sup>45</sup>

El perjuicio visto desde el punto de vista del demandante en materia laboral “*se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras*

---

<sup>45</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 217.

*palabras por el monto de las súplicas adversas;*”<sup>46</sup>. Por otra parte, la Corte Colombiana, en auto citado por, Víctor Usme Perea, respecto del agravio a la parte demandada menciona que: *“el interés jurídico económico del demandado para recurrir en casación se establece teniendo en cuenta el gravamen impuesto por la sentencia recurrida”*<sup>47</sup>. En conclusión, para recurrir en casación, no basta que quien interpone dicha acción sea parte procesal dentro del proceso, sino además, que aquella haya sufrido un perjuicio o agravio como consecuencia directa de la resolución adoptada.

### **2.3.1 Resolución Corte Suprema de Justicia R.O. 243, de 26 de Enero de 1998.**

Hasta antes de la vigencia de la actual Constitución, al ser considerada la casación como una nueva demanda en contra de la sentencia, la legitimación para la interposición del mismo suponía, la necesidad de que éste sea firmado por la parte recurrente y no tan sólo por su abogado defensor, excepto en los casos en los que existía procuración judicial, en los cuales bastaba la firma de éste último. En la práctica, este requisito de admisibilidad acarreó el rechazo de innumerables casos mediante autos de calificación, sin que siquiera sea analizada la procedencia o no de las impugnaciones realizadas por los casacionistas, por el sólo hecho de no constar la firma de la parte casacionista en el escrito contentivo de la acción de casación. Por cuanto, en vista de esta situación, la Corte Suprema de Justicia emitió la resolución publicada en el R.O. No. 243, de 26 de enero de 1998 para procurar suplir este requisito por medio de la utilización de frases pre estipuladas, que suplantaban la necesidad de la firma de la parte

---

<sup>46</sup> Víctor Julio Usme Perea, Recurso de Casación Laboral, Primera Edición, Bogotá – Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2009, pág.: 176.

<sup>47</sup> *Ibíd*em, pág.: 182.

casacionista, permitiendo que sea sólo el abogado quien pueda suscribir el recurso interpuesto, puesto que dicha resolución establecía, que:

Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.<sup>48</sup>

Sin embargo, en la actualidad este requisito ha pasado a ser considerado una mera formalidad por la cual ya no puede ser rechazada la acción de casación, pues aún cuando no conste la frase estipulada en la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia o frases equivalentes, dado el interés público que reviste la administración de justicia y los Derechos superiores de las partes involucradas en el proceso, y principalmente por la prevalencia de la Constitución ante otras normas y resoluciones de menor jerarquía, no podrá ser rechazada la acción haciendo referencia a este tipo de formalidades que bien pueden ser subsanadas ya que no vician el curso legal y normal de proceso.<sup>49</sup>

#### **2.4 Fundamentación de la Acción Extraordinaria de Casación.**

La fundamentación de la acción de casación, se refiere a la explicación que necesariamente debe hacer la parte recurrente para demostrar al Tribunal de Casación los yerros en los que pudo haber incurrido el Juez o Tribunal inferior, es en éste punto

---

<sup>48</sup> Resolución Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 243 de 26 de enero de 1998.

<sup>49</sup> La subsanación cuando se omitiese ya sea la firma de la parte casacionista o la utilización de la frase estipulada en la Resolución No. 243, de 26 de enero de 1998 dictada por la Corte Suprema de Justicia se efectúa de forma automática cuando la acción de casación es calificada y aceptada a trámite por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, ya que se entiende que la acción es interpuesta por el interés particular de la parte en que la resolución impugnada sea revisada por el Superior, así basta con que se cumplan los demás requisitos de legitimación y procedencia de la casación para que la omisión de esta formalidad quede convalidada..

donde se centrará la verdadera controversia jurídica entre el fallo impugnado y el ordenamiento jurídico vigente referido; pues hasta este momento, el casacionista no habrá sino mencionado indistintamente las causales que considera se han presentado en la resolución impugnada, así como las normas que estima infringidas en la misma, sin que conste una forma lógica y jurídica de causalidad o nexos que vinculen y determinen la forma clara y específica cómo se han violentado las normas mencionadas y sobre qué supuesto de infracción han recaído dichas violaciones. Es por esta razón que no es suficiente la indicación de normas y causales de manera aislada, pues para que prospere la acción de casación además de aquellos dos requisitos el casacionista deberá explicar cómo estos se relacionan, con el propósito de dejar claro el error acusado.

En materia de casación, la fundamentación reviste el motor de impulso que regirá la misma en su tramitación posterior, toda vez que en virtud del principio dispositivo, según el cual, la actividad del Tribunal de Casación está limitada por el impulso que las partes recurrentes le otorguen, el conocimiento de las acusaciones por parte del Tribunal se centrará exclusivamente en las impugnaciones que cada una de las partes casacionistas haga respecto de la sentencia impugnada. Este impulso consiste en

una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha se (*sic*) señalar cuál es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, cómo debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, y si se argumenta que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, se ha de construir el discurso lógico que según el recurrente debió realizar el juzgador, haciendo notar el momento en que éste se apartó de las reglas de la lógica y por ello llegó a una conclusión equivocada: proceder así es la

única forma de determinar lo que constituye el controvertido de este recurso tan especial<sup>50</sup>.

*“Dada la naturaleza propia de la casación, en todos los sistemas positivos su sustentación o fundamentación es etapa esencial en el procedimiento del recurso.”*<sup>51</sup>, en algunos sistemas, la fundamentación de la acción constituye un acto distinto al de interposición, sin embargo, en Ecuador, por resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 465, de 20 de junio de 1994, *“La fundamentación del recurso de casación ha de constar en el mismo escrito en que se lo interpone y ante el mismo órgano jurisdiccional de cuya resolución se recurre”*<sup>52</sup>, es decir, la explicación de los motivos por los cuales se recurre un determinado fallo se ha de consignar en el escrito de interposición del mismo, en el cual, además de los requisitos exigidos por Ley deberá constar la fundamentación como lo dispone el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación.

---

<sup>50</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 245.

<sup>51</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 571.

<sup>52</sup> Resolución Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 465 de 20 de junio de 1994

## Capítulo III

### Violación Directa e Indirecta de Normas Sustantivas

#### 3.1 Error In Iudicando, Error In Procedendo y Clasificación de las Normas.

En materia de casación, la diferenciación entre los errores in iudicando y los errores in procedendo, que pueden ser acusados al impugnar una determinada resolución tienen su fundamento en la clasificación de las normas en leyes sustantivas y leyes adjetivas, *“la primera es la que consagra derechos y la segunda la que fija el procedimiento para hacer efectivos esos derechos o da reglas de conducta a los juzgadores”*<sup>53</sup>. Esta distinción, pone de manifiesto lo que en doctrina se conoce como casación en el fondo y en la forma, pues como menciona Jorge Fábrega, *“para que proceda el recurso en el fondo, la violación que se denuncia debe incidir en una norma sustantiva; y para que proceda la casación en forma se ha de dar en normas de carácter adjetivo.”*<sup>54</sup>.

La violación de una norma sustantiva, es decir, *“sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan la forma de hacerlos valer ante los jueces”*<sup>55</sup>, ya sea directa o indirectamente, dará por resultado un error in iudicando, lo cual constituye el tema fundamental a tratarse en el presente trabajo; mientras que la violación de una norma adjetiva, resultará en un error in procedendo. Por otra parte, así como el tipo de norma infringida determinará el tipo de error suscitado, las consecuencias que cada uno de estos errores acarrea al proceder

---

<sup>53</sup> Álvaro Pérez Vives, Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, Editorial Centro, 1946, pág.: 73.

<sup>54</sup> Jorge Fabrega, Casación Civil, Ciudad de Panamá – Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1985, pág.: 301.

<sup>55</sup> Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación, Buenos Aires - Argentina, Editorial “Fidenter”, 1968, pág.: 112.

la acción de casación también serán distintas, toda vez que el error in iudicando, buscará que se dicte una nueva resolución, mientras que, el error in procedendo, buscará que se vuelva a sustanciar el proceso desde el momento en que sea declarada la nulidad en virtud de este error.

Nuestra legislación contempla tanto el error in procedendo como el in iudicando, como yerros susceptibles de ser impugnados al momento de interponer la acción extraordinaria de casación. En el Art. 3 de la Ley de Casación, al enumerar las causales por las cuales podrá interponerse dicho medio impugnatorio, la Ley hace referencia indistinta a estos tipos de errores, así:

La causal primera contiene un vicio in iudicando por violación directa de las “normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”, la segunda un vicio in procedendo que provoca nulidad del proceso, la tercera un vicio in iudicando por violación indirecta ya que la violación de la norma relativa a la valoración de la prueba produce “por carambola” la violación de las normas aplicables al objeto de la controversia, la cuarta un vicio in procedendo de violación directa por incongruencia del fallo impugnado y la quinta un vicio in procedendo de violación directa por defecto de forma en el fallo impugnado.<sup>56</sup>

Existen varios criterios doctrinarios acerca de si la violación de medios probatorios, (contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación), constituye un error in iudicando o uno in procedendo, dada la forma particular como está concebida dicha causal, la cual contempla la *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o*

---

<sup>56</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 112.

*auto*”<sup>57</sup>; al respecto Humberto Murcia Ballén, dilucida este conflicto al mencionar que si el error en la valoración probatoria “*constituye uno de los modos o maneras de llegar a la violación indirecta de la ley sustancial, es porque el yerro de valoración probatoria constituye un error in iudicando y no uno in procedendo.*”<sup>58</sup>.

### **3.2 Supuestos de Infracción para la Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación.**

Los supuestos de infracción “*también llamados “vicios de juzgamiento”, son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, ya sea porque elige mal la norma sustancial, lo que conduce a aplicar un texto impertinente, dejando de aplicar el que corresponde o aplicar este pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene.*”<sup>59</sup>.

La violación de la ley sustantiva puede ser de dos modos: o por omisión, pretermitiendo su recta aplicación a casos que la requieren y la reclaman; o por comisión, aplicándola en un sentido que no tiene, a casos no pertinentes; es decir, se viola una ley por infracción directa, por interpretación errónea o por aplicación indebida.<sup>60</sup>.

Los modos en los que puede ser infringida una norma sustantiva no varían entre sistemas de casación similares al nuestro, sin embargo en algunas legislaciones se habla de infracción directa o simple violación para referirse a la falta de aplicación, por cuanto, al respecto, Leonardo Prieto Castro concluye que es equívoca la utilización del simple termino “violación”, ya que en sentido general, la aplicación indebida, así como la errónea interpretación constituyen también una violación, por lo cual considera que “*se habla de violación en su sentido más grave o negativo como sinónima de no*

---

<sup>57</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 3 núm. tercero.

<sup>58</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 251.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág.: 248.

<sup>60</sup> Álvaro Pérez Vives, op. cit., pág.: 77.

*aplicación de la norma; pues, en efecto, equivale a desconocer la existencia de ella o de la doctrina legal.*”<sup>61</sup>, y por ende, resulta también equívoca la utilización del término “infracción directa”, toda vez que la infracción respecto de una norma sustantiva puede darse indistintamente de forma directa o indirecta, ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación en el primer caso o únicamente por falta de aplicación o aplicación indebida en el caso de violación indirecta de una norma sustantiva.

En nuestro ordenamiento jurídico, los modos de infracción o vicios de juzgamiento relativos a normas sustantivas se encuentran específicamente contemplados en la primera y tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; siendo en el caso de la primera causal, vicios contemplados para los supuestos de violación directa de este tipo de normas, mientras que la causal tercera se refiere a vicios que pudiesen suscitarse en caso de violación indirecta de normas sustantivas producto del error en la apreciación de la prueba.

Un aspecto importante que debe tomarse en cuenta respecto de la utilización de los vicios de juzgamiento contemplados en nuestra legislación para la interposición de la acción extraordinaria de casación, es que dichos vicios, como lo han mencionado en reiteradas ocasiones Salas de la ex Corte Suprema de Justicia<sup>62</sup>, son excluyentes entre sí, es decir, no podrán acontecer más de uno de aquellos respecto de una misma norma, ya que resultaría ilógica la fundamentación de la violación de una norma sustantiva aduciendo que esta ha sido inaplicada, aplicada indebidamente y erróneamente

---

<sup>61</sup> Leonardo Prieto Castro, op. cit., pág.: 702.

<sup>62</sup> Juicio No. 90-09 (Víctor Jacinto Galán Socasi c/ Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda.), Juicio No. 114-09 (Ángel Benigno Torres Pérez c/ Municipio de Lago Agrio), Juicio No. 120-09 (Kléver Erán Quezada Campoverde c/ Municipio de Lago Agrio).

interpretada, ya que de hacerlo así, esta imprecisión constituiría un absurdo jurídico, que impediría al Tribunal de Casación el análisis del yerro acusado.

### **3.2.1 Falta de Aplicación.**

La falta de aplicación, la no aplicación, o la infracción directa de una disposición legal, se traduce en el error en el que puede incurrir el Tribunal Ad-quem al momento de analizar las normas aplicables al caso específico que está conociendo, o al determinar la validez de éstas, para así dictar su resolución. Este vicio de juzgamiento se da principalmente, cuando el Juez deja de aplicar por el motivo que fuese una norma que correspondía aplicar en aquel caso, *“ocurre esta violación cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.”*<sup>63</sup>, *“y como tal omisión implica el desconocimiento del derecho que claramente consagra el precepto legal, dicho texto resulta entonces vulnerado.”*<sup>64</sup>.

Para Víctor Julio Usme Perea, una de las características esenciales de este vicio de juzgamiento es que, éste *“supone la existencia de una norma o conjunto de normas aplicables exactamente al caso, y que a pesar de ello el juzgador no las emplea, es decir, que es indispensable que la norma acusada sea la que regule el asunto controvertido.”*<sup>65</sup>. Es decir, para que sea válida la impugnación realizada a través de la acción de casación bajo este supuesto de infracción, deberá la parte casacionista indicar puntualmente qué norma ha sido la que se dejó de aplicar en la resolución impugnada, y

---

<sup>63</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 359.

<sup>64</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 299.

<sup>65</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 254.

demostrar además que dicho precepto correspondía aplicarse dados los supuestos de la cuestión debatida.

### **3.2.2 Aplicación Indebida.**

La aplicación indebida de un precepto legal comprende la errónea aplicación por parte del juzgador de una norma que ha sido por él bien entendida, pero cuyo supuesto no es el discutido en el caso ventilado, por lo que no correspondía aplicarla. *“El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u obrar en el caso debatido; por eso se llama también error de selección.”*<sup>66</sup>.

la aplicación indebida de la ley se hace manifiesta cuando el juzgador, a pesar de entenderla adecuadamente, de realizar una hermenéutica apropiada, la utiliza a un hecho no previsto por ella, le hace producir efectos distintos de los contemplados, extralimita el ámbito de su vigencia temporal o simplemente la cercena.<sup>67</sup>.

A diferencia del momento en el que se puede producir la falta de aplicación de una norma, la aplicación indebida se dará ya no cuando el juzgador busca o analiza la norma aplicable, sino cuando subsume la hipótesis contenida en la norma por él elegida a la situación fáctica debatida. Por otra parte, la aplicación indebida de una norma, difiere de la inaplicación o falta de aplicación, dado que la norma violentada en el caso de la aplicación indebida, debe constar como aplicada en la resolución que se impugna.

Respecto de la debida fundamentación que habrá de realizarse para que prospere la acción de casación cuando se fundamentan las acusaciones bajo este supuesto de infracción, Humberto Murcia Ballén menciona que:

---

<sup>66</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 359.

<sup>67</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 256-257.

como ocurre en el caso de inaplicación, y quizás aquí con más frecuencia que allá, generalmente la aplicación indebida de una norma legal corre pareja con la falta de aplicación de otra u otras, porque el juez, en el caso litigado, al hacer obrar un precepto que no corresponde a este, casi siempre deja de aplicar la que sí lo regulaba. En tales hipótesis es preciso, para la correcta postulación del caso en casación, denunciar simultáneamente es este mismo la infracción por aplicación indebida de los textos aplicados e inaplicación de los que no lo fueron, debiendo haberlo sido.<sup>68</sup>.

Y así lo ha manifestado también la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, en autos de calificación, al referirse a la obligación que tienen los casacionistas de indicar además de la norma indebidamente aplicada, la que fue inaplicada y que debió aplicarse en su lugar.<sup>69</sup>.

### **3.2.3 Errónea Interpretación.**

En el caso de la errónea interpretación de un precepto legal, el vicio de juzgamiento se da por cuanto el entendimiento de la norma aplicada por el juez es incorrecto, aún cuando la norma aplicada sea la que debía aplicarse al caso que se juzga; no existe error en la selección de la norma ni en su aplicación concreta, el problema es del alcance que el juzgador pueda darle a la norma.

Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido

---

<sup>68</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 305.

<sup>69</sup> Juicio No. 15-09 (Walter Ufredo León Cedeño c/ Compañía Futurcorp S.A.), Juicio No. 237-09 (Marco Gonzalo Flores Moya c/ Impocom Jaher Cía. Ltda.). “dado que éste supone que *“la norma es entendida rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por la norma, haciéndole producir efectos no contemplados en ella.”* (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005, pp. 359). Es decir, este vicio no se refiere al entendimiento equívoco de una norma, sino únicamente a que su aplicación no se subsume a los hechos, por lo que es imprescindible que quien recurre basado en este vicio, mencione además de la norma considerada como infringida, la norma que debió ser aplicada correctamente en lugar de aquella.”

diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.<sup>70</sup>.

Al contrario de la falta de aplicación y la aplicación indebida que pueden darse tanto en la violación directa como en la violación indirecta de normas sustantivas, el error respecto de la interpretación de la norma, sólo puede acontecer de manera directa, y así lo dispone la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la causal que se refiere a la violación indirecta de normas sustantivas producto del error en la apreciación de la prueba, que dispone: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*<sup>71</sup>. Al respecto Humberto Murcia Ballén indica que: *“el yerro, si se da, debe ubicarse en el análisis que del alcance de la norma, con prescindencia absoluta de los hechos del proceso, hace el juzgador de instancia.”*<sup>72</sup>.

La interpretación de la norma constituye un ejercicio mental, el cual está obligado a realizar el juzgador al momento de resolver un determinado litigio. La interpretación entendida en un sentido amplio comprende dos momentos muy distintos entre sí: primero, comprende el análisis que efectúa el juez para la determinación de la norma aplicable al caso en litigio, es decir, se trata del estudio abstracto que éste realizará para seleccionar la norma y vincularla con los hechos discutidos, determinando su sentido y alcance, lo cual constará en la parte motiva de la sentencia o auto; mientras

---

<sup>70</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 361.

<sup>71</sup> Nótese que los únicos vicios por los cuales se podría infringir indirectamente una norma de derecho es la equivocada aplicación o la no aplicación, nunca errónea interpretación.

<sup>72</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 307-308.

que, el segundo momento está dado por la aplicación efectiva de la norma, una vez que ha sido determinando ya el sentido y alcance que se considera pertinente dar a la norma para el caso concreto, es la decisión que del estudio y análisis efectuado en el primer momento realiza el juez, lo cual constará en la parte resolutive de la sentencia o auto.

Sin embargo, a pesar de esta separación, este doble momento hace que entre el vicio de aplicación indebida y el de errónea interpretación exista una estrecha línea que los diferencia, sin embargo, esta misma diferenciación representa también la posibilidad de un mejor entendimiento de cada uno de ellos para la correcta interposición de la acción extraordinaria de casación, por lo cual, es indispensable que el casacionista comprenda el momento en el que se puede dar cada uno de estos vicios: la aplicación indebida de una norma se producirá en el primer momento, cuando al caso en litigio se ha aplicado una norma que simplemente no le era aplicable; como por ejemplo que a un contrato laboral se le apliquen normas relativas a un contrato de prestación de servicios, o si a un guardia de seguridad se le haría aplicable el régimen de un trabajador común; mientras que, la errónea interpretación sucederá siempre en el segundo momento, cuando se plasma el resultado del estudio del alcance de la norma, lo cual supone que la norma elegida es la adecuada pero su sentido ha sido desvirtuado o mal entendido por el juzgador, como por ejemplo, si al tratar sobre el triple de recargo por mora, el juez determinara que se pague dicha condena por mora sobre el total de las remuneraciones adeudadas desde el inicio de la relación laboral y no sólo sobre las del último trimestre como dispone la Ley<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Código del Trabajo, Sup. R.O. No. 167, 16 de diciembre de 2005, Art. 94 primer inciso.

### 3.3 Diferencias Entre Las Tres Modalidades de Infracción.

Los errores de juzgamiento se suscitan en diferentes momentos dentro del análisis que hace el juzgador al momento de dictar una resolución, por lo que, para diferenciar aquellos momentos, tomaré como base el silogismo jurídico tradicional,

donde la premisa mayor es la ley, es decir, la quaestio iuris, que pregona la existencia o inexistencia de una norma jurídica determinada; es la parte abstracta. La premisa menor, el caso materia de estudio, es decir, la quaestio facti, factum o hechos; se trata de la premisa donde se establecen unas condiciones materiales o jurídicas de un hecho, calidades jurídicas que lo rodean o circunstancias modales de su existencia. Es la descripción y apreciación valorada y calificada de los hechos, la parte concreta, que queda bajo el dominio de lo abstracto; la conclusión es la parte resolutive de la sentencia o consecuencia de las dos premisas anteriores, es la decisión propiamente dicha que fija como certidumbre las consecuencias de la Ley sobre los hechos, de lo abstracto sobre lo concreto.<sup>74</sup>

<b>Silogismo Jurídico.</b>	
<b>Premisa Mayor:</b>	Norma jurídica aplicada por el Juez.
<b>Premisa Menor:</b>	Hecho constatado por el Juez.
<b>Conclusión:</b>	Parte resolutive del fallo.

El error de juzgamiento que puede darse en la premisa mayor del silogismo, en el momento de precisar los preceptos legales que más convienen a la situación de hecho discutida, será la falta de aplicación de una norma,

por falsa selección del precepto (infracción directa), cuando a esa situación se deja de aplicar el que la regula o se aplica el que no la regula sin que quepa otra causa que la ignorancia del juzgador sobre la existencia de la norma, o el olvido de ella, o la rebeldía contra sus disposiciones, o el no reconocerle validez en el tiempo (cuestiones concernientes a su subsistencia, a su retroactividad, o restrospectividad, al tránsito

---

<sup>74</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 124.

de una legislación a otra, etc.) o en el espacio (cuestiones atinentes a la preferencia de la ley nacional sobre la foránea, a la circunscripción de sus efectos a un determinado territorio, etc.)<sup>75</sup>.

En cuanto a la premisa menor del mismo silogismo, el vicio en aquella se dará por la errónea apreciación jurídica del juzgador de los hechos controvertidos al momento de aplicar la norma por él considerada correcta; apreciación que hará aplicar al Juez una norma que no rige o gobierna el caso que juzga. Este error se refiere a la pertinencia de la norma aplicada, es por aquella razón que acontece ya no al momento de la constatación de los hechos, sino cuando el juez los evalúa y pretende encajarlos en un precepto legal que no les corresponde, “como cuando, verbigracia, a un accidente laboral se le aplican los preceptos reguladores de las enfermedades profesionales”<sup>76</sup>.

Finalmente, el último error de juzgamiento, acontecerá en el momento en el que el juzgador concluye su análisis y lo plasma en la resolución, ya que en el caso de la errónea interpretación de una norma, el vicio no se encuentra en el momento de constatar los hechos, ni de subsumirlos al precepto legal escogido, no se trata ya “*de un error de “diagnosis jurídica”, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica*”<sup>77</sup>, puesto que, este vicio parte del supuesto de que la norma escogida es la adecuada y la que debe efectivamente regular la situación discutida, sin embargo, el error está en el alcance que el juzgador pueda darle porque “*no se le da su verdadero sentido sino otro distinto que no corresponde a su contenido exacto, haciendo derivar de ella consecuencias que no se deducen lógicamente de su preceptiva*”<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 270.

<sup>76</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 270.

<sup>77</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 306.

<sup>78</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 270.

### **3.4 Causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, Violación Directa de Normas Sustantivas y Violación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.**

La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación: “*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”<sup>79</sup>, contempla el vicio *iuris in iudicando*, es decir, ésta causal se configurará exclusivamente cuando la resolución impugnada sea violatoria de una ley sustantiva o un precedente jurisprudencial, ya sea por falta de aplicación, por aplicación indebida o por errónea interpretación,

viólase la ley sustancial por infracción directa cuando se le deja de aplicar al caso litigado, debiendo haberlo sido; por aplicación indebida, cuando entendida rectamente la norma se le emplea sin ser pertinente al asunto que se controvierte; y por interpretación errónea cuando, siendo la adecuada, se la entendió equivocadamente y así se le aplicó<sup>80</sup>.

La violación dentro de esta causal se dará “*porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente*”<sup>81</sup> por cualquiera de los tres motivos ya mencionados.

#### **3.4.1 Violación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios**

Así como el vicio *iuris in iudicando* puede darse respecto de normas de Derecho, la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contempla también la posibilidad

---

<sup>79</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 3 causal primera.

<sup>80</sup> Aurelio Camacho Rueda, Recursos de Casación y Revisión En Materia Civil, Bogotá – Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1978, pág.: 67.

<sup>81</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 182.

que se acuse en casación el error por violación directa respecto de un precedente jurisprudencial, ya que éste *“tiene la fuerza de argumento de autoridad y es norma de conducta para los juzgadores de instancia, cuando es elaborada por el tribunal de casación.”*<sup>82</sup>.

La Constitución vigente cambió el esquema de creación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, ya que en la actualidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.<sup>83</sup>

Mientras que, hasta la vigencia de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, la creación de precedentes jurisprudenciales obligatorios era atribución de cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las cuales mediante la triple reiteración de un fallo constituían por sí mismas dicho precedente<sup>84</sup>.

Es necesario además tomar en cuenta que los precedentes jurisprudenciales dictados bajo la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, debido al alcance de las normas en el tiempo, mientras no exista una norma que invalide su vigencia o las derogue expresamente continúan vigentes y pueden ser utilizados para la interposición de la acción extraordinaria de casación.

Para la procedencia de impugnaciones fundamentadas en precedentes jurisprudenciales obligatorios, la parte casacionista deberá indicar no sólo la parte

---

<sup>82</sup> *Ibíd*em, pág.: 186.

<sup>83</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 449, 20 de octubre de 2008, Art. 185 inciso 1.

<sup>84</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 19 inciso 2.

correspondiente al contenido del precedente que considera se ha violentado, sino que deberá precisar además los datos de emisión, publicación, etc. del mismo.

Esta variación del vicio in iudicando al igual que la violación directa de normas sustantivas, se dará por la existencia de uno de los tres vicios de juzgamiento contemplados en la causal primera, para lo cual, el casacionista deberá precisar la parte específica del precepto jurisprudencial que considera como violentada y la forma en cómo esta se ha suscitado en la resolución impugnada. La necesidad de cumplir con el requisito de especificidad de la parte del precedente considerado como infringido se debe a que en su mayoría los fallos emitidos por la Corte Nacional de Casación no sólo tratan un tema, sino varios, por ejemplo, una sentencia puede versar acerca del pago de pensiones jubilares y al mismo tiempo cuestiones atinentes a la prescripción de acciones o legitimación, e incluso varias cuestiones respecto del mismo tema, por lo que resultará impreciso atacar la violación de un precedente jurisprudencial únicamente haciendo referencia de modo general a él y el vicio de juzgamiento.

#### **3.4.1.1 Imposibilidad de Atacar Errores Ajenos a la Causal Primera por Medio de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.**

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que no todo error es susceptible de ser atacado mediante estos precedentes; ya que, dada la amplitud de la jurisprudencia, ésta puede abordar indistintamente un sinnúmero de temas como por ejemplo cuestiones relativas a procedimiento, vicios de congruencia, nulidades, etc.; cuestiones que, por tener una causal específica dentro de la Ley de Casación, no pueden impugnarse bajo el supuesto de un error in iudicando a pretexto de existir preceptos jurisprudenciales obligatorios relativos al tema.

### 3.4.2 Fundamentación.

Para la debida fundamentación de la acción extraordinaria de casación, bajo esta causal, se deben tomar en cuenta tres aspectos importantes a precisarse en el escrito de interposición de la acción: el quebranto de una norma jurídica sustancial determinada; la existencia de uno de los vicios de juzgamiento; y, la trascendencia del error en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

- a) Debe entenderse el concepto de Ley sustantiva en un sentido amplio, es por ese motivo que la Ley de Casación, hace referencia a “*normas de derecho*”<sup>85</sup>, ya que no únicamente la Ley puede ser quebrantada, sino también, “la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes, la ley extranjera en los casos en que se lo deba aplicar, la doctrina jurisprudencial, las ordenanzas, los reglamentos y la costumbre”<sup>86</sup>.
- b) La norma de Derecho que se imputa como violentada debe encontrarse inmersa en uno de los vicios de juzgamiento ya conocidos: falta de aplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación. Pero, debe tomarse en cuenta que en la fundamentación tanto de la violación directa como indirecta de normas sustantivas,

dada la distinta naturaleza de estos tres aspectos de violación de la ley, resulta inadmisibles, por contradictorio, el cargo que le impute al sentenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse aplicado y dejado de aplicar una norma y dejado de aplicar al propio tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada, o interpretada erróneamente una disposición que se supone rectamente entendida pero aplicada al asunto litigado sin ser la pertinente.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 3 causal primera.

<sup>86</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.:184.

<sup>87</sup> Aurelio Camacho Rueda, op. cit., pág.: 67-68.

c) La trascendencia como requisito para la interposición de la acción de casación bajo esta causal debe ser demostrada con precisión por la parte casacionista, ya que el vicio que no es trascendente aunque puede ser susceptible de ser impugnado, no dará paso sino a la rectificación o corrección doctrinaria, es decir, *“para que el error pueda acusarse en Casación, debe influir causalmente en la decisión, ser determinante y trascendente en la parte resolutive del fallo. Puede existir, pero si no trasciende en la decisión o no ha servido para motivar o fundamentar la parte resolutive del fallo, resulta inane e intrascendente.”*<sup>88</sup>. Por lo cual la demostración de la trascendencia o importancia del error en la parte resolutive de la resolución será de exclusiva responsabilidad de la parte casacionista *“puesto que los yerros de la parte motiva que no trasciendan a la decisión resultan inocuos.”*<sup>89</sup>.

La trascendencia para la procedencia de la acción extraordinaria de casación deberá ser evaluada mediante un ejercicio hipotético en el cual se deberá contraponer las pretensiones de la demanda o contestación a la demanda, según sea el caso, con la resolución o parte dispositiva de la sentencia; determinando sí de no haberse dado el vicio en la forma que se acusa, la decisión hubiese variado y en qué forma, para así, del resultado de este ejercicio, poder transmitir al Tribunal de Casación la afectación que le produce la resolución del Juez Ad-que m en los términos en que éste la ha dictado.

En conclusión la trascendencia está ligada irrestrictamente a las decisiones adoptadas por el Juez de instancia y la afectación que a consecuencia de ellas pueden

---

<sup>88</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 368.

<sup>89</sup> Humberto Murcia Ballén, op. cit., pág.: 267.

tener las partes. “Por esto las meras declaraciones teóricas contenidas en la sentencia, aunque constituyan interpretaciones erróneas de la ley, mientras no se apliquen a los hechos y traduzcan su influjo sobre el dispositivo, no justifican el recurso”<sup>90</sup>. Es importante tomar en cuenta que la trascendencia no se medirá en base a la determinación que ha realizado el juez de los derechos que corresponden a las partes, pues, no se discuten los motivos de declaración que condujeron al juez a tomar determinada resolución, sino, exclusivamente la afectación que estos mismos derechos pueden sufrir por la existencia de un yerro.

Finalmente, debe existir entre estos tres elementos una vinculación causal, para lo que, el ejercicio de demostración del yerro acusado, consistirá en la demostración de este nexo de causalidad, mediante el cual, la parte casacionista dará a entender al Tribunal de Casación, que de no haberse dado la violación en la forma acusada, la parte dispositiva de la resolución impugnada del caso en litigio habría sido otra. Además, el análisis y la fundamentación que de los errores de normas de derecho realice el casacionista deben apartarse de toda consideración respecto de los hechos o del análisis probatorio realizado por el Tribunal Ad-quem<sup>91</sup>.

### **3.4.3 Errores Comunes en la Interposición.**

En la interposición de la acción extraordinaria de casación, fundamentada bajo los supuestos de infracción contenidos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de

---

<sup>90</sup> Fernando de la Rúa, op. cit., pág.: 112.

<sup>91</sup> Juicio No. 15-09 (Walter Alfredo León Cedeño c/ Compañía Futurcorp S.A.), Juicio No. 237-09 (Marco Gonzalo Flores Moya c/ Impocom Jaher Cía. Ltda.), Juicio No. 249-09 (Víctor Walter Martínez Almeida c/ Dirección General de Aviación Civil). “*el vicio in iudicando recogido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al que hace referencia, supone por parte de quien recurre la aceptación o el acuerdo de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de Alzada, es decir, cuando se fundamenta el recurso de casación bajo ésta causal, le está prohibido al recurrente apartarse de las decisiones tomadas por el juez de instancia en relación al análisis de hechos o de los medios probatorios del proceso*”.

Casación, son comunes algunos errores que tornarán en inadmisibles este medio de impugnación; de modo general, estos errores son producto de la escasa técnica jurídica empleada por los casacionistas al momento de formular sus cargos.

Uno de los principales errores por el cual son rechazadas las acciones de casación fundamentadas bajo esta causal es la enunciación o el análisis de medios probatorios o de los hechos del caso en litigio, lo cual es improcedente, ya que, como se mencionó anteriormente la Corte Nacional de Justicia ha hecho referencia a esta imposibilidad de manera reiterada puesto que, al fundamentar la acción de casación por violación directa de normas sustantivas, de manera automática, la parte casacionista, toma como acertadas las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en cuanto a la valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, por lo que cualquier análisis respecto de los mismos resultará impropio. La fundamentación de yerros bajo esta causal, deben basarse exclusivamente en el ataque del texto de la norma considerada como violentada, correlacionándola con uno de los vicios de juzgamiento, y finalmente el cómo aquella violación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Es común de igual forma que la parte casacionista haga referencia a más de uno de los vicios de juzgamiento contemplados en la causal primera, configurando de ese modo un imposible o absurdo jurídico, ya que los modos de infracción son siempre excluyentes, es decir, la existencia de uno solo de ellos impide *per se* la posibilidad de que concurra cualquiera de los dos restantes. Así, si una norma es acusada de no haber sido aplicada, mal esta podría ser aplicada indebidamente o erróneamente interpretada, ya que la errónea interpretación así como la aplicación indebida suponen que la norma ha sido aplicada en el caso controvertido; de igual forma, si una norma se considera

como indebidamente aplicada, no puede imputarse su no aplicación o su errónea interpretación, toda vez que la aplicación indebida comprende el correcto entendimiento o interpretación de la norma, el problema radica únicamente en que no debía ser aplicada al caso en litigio; y finalmente, la errónea interpretación excluirá la posibilidad de que una norma sea invocada por falta de aplicación, ya que la norma se aplicó aunque no en el sentido que debió haberse aplicado, y tampoco podría acusársela por aplicación indebida, pues el yerro de la errónea interpretación implica el desacierto en el entendimiento de la norma. Razón por la cual, al momento de precisar sus reproches la parte casacionista debe cuidar de no invocar más de uno de estos vicios.

Otro error común en la fundamentación de la acción extraordinaria de casación por la causal primera, es que las impugnaciones presentadas son incompletas y por tanto improcedentes, al no cumplir con lo dispuesto en la parte final del numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación “*que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”<sup>92</sup>, como se analizó, la trascendencia del yerro en la sentencia es uno de los elementos constitutivos de esta causal, por lo que no puede el casacionista dejar de mencionar cómo a consecuencia del error en una determinada norma de Derecho, se ha afectado directamente a la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Finalmente, aunque con menos frecuencia, existe también la posibilidad de que la norma invocada como infringida por la parte casacionista no sea una de las que contempla la causal primera, por lo que mal podría prosperar la acción de casación, si bajo los supuestos de infracción de una norma sustantiva se ataca una norma adjetiva.

---

<sup>92</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 3 causal 1era.

#### **3.4.4 Finalidad de la Causal Primera.**

Las finalidades que persigue cada causal no son ajenas a las perseguidas por la acción extraordinaria de casación, que podemos resumir en la defensa del derecho objetivo y su enmendación o reparación de ser el caso, sin embargo,

Lo que el recurso de casación fundado en la causal primera suscita, es el examen de la sentencia recurrida a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis, ha sido o no observada por el fallador. Función de control ésta que la Corte cumple con sujeción rigurosa y estricta al principio dispositivo, en términos tales que la sentencia recurrida no puede ser enjuiciada por ella sino dentro de los términos que el recurrente indique como materia de su juzgamiento, lo que se explica porque esa sentencia llega a la Corte cobijada por una presunción de acierto, de suerte que solo en cuanto el recurrente demuestre lo contrario puede ella ser invalidada.<sup>93</sup>.

#### **3.5 Causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, Violación Indirecta de Normas Sustantivas.**

La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación: “*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*”<sup>94</sup>, contempla la violación indirecta de normas sustantivas siempre que sea producto de una primera violación respecto de normas relativas a la valoración de la prueba; “*es la violación de la ley sustancial que comete el juez en la labor de juzgamientos como consecuencia de los errores de apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios sobre las pruebas, porque rechaza o altera total o parcialmente los hechos probados o porque infringe la*

---

<sup>93</sup> Aurelio Camacho Rueda, op. cit., pág.: 88.

<sup>94</sup> Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004, Art. 3 causal tercera.

*ley probatoria.*”<sup>95</sup>, es decir, a este tipo de violación se llegará únicamente a consecuencia de errores cometidos por el juez inferior en la apreciación de la prueba, por lo cual, será este primer factor el que determine si la violación debe impugnarse por la primera o tercera causal.

Así, pues, si el sentenciador contempla las pruebas tal como ellas se ofrecen, sin hacerles decir nada distinto de lo que las mismas manifiestan, entonces no podría censurársele en casación por error de hecho en la apreciación de las mismas, cuando a pesar de lo que vio que ellas revelan, hubiera llegado a adoptar una decisión en pugna con las exigencias jurídicas de la realidad demostrada. El error estaría en tal hipótesis, no en el ámbito probatorio, sino en las conclusiones, que no compadeciéndose con los hechos establecidos, fuesen contrarias al derecho sustancial. Lo que quiere decir que, en tal evento, el ataque tendría que hacerse en el recurso extraordinario, por infracción directa de la ley de esta especie, es a saber, independientemente de todo yerro en la estimación probatoria<sup>96</sup>.

### **3.5.1 Fundamentación.**

La debida fundamentación de la acción extraordinaria de casación bajo los supuestos de infracción contenidos en la causal tercera de la Ley de la materia, deberá contener cuatro aspectos básicos que no pueden dejar de precisarse en el escrito de interposición para la que impugnación finalmente prospere: el quebrantamiento de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; la existencia de uno de los vicios de juzgamiento respecto de este precepto; el quebranto consecuencial e indirecto de una norma sustancial; y, la existencia de uno de los dos vicios de juzgamiento estipulados para esta segunda infracción.

---

<sup>95</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 363-364.

<sup>96</sup> Aurelio Camacho Rueda, op. cit., pág.: 87.

- a) Dentro del ordenamiento jurídico legal se han establecido ciertos preceptos de valoración de pruebas que el juzgador no puede dejar de observar al momento de dictar su fallo, excepto si la misma Ley le da esta atribución o dado el caso que la Ley mediante escalas de valoración haga prevalecer ciertas pruebas sobre otras.

En materia de valoración de las pruebas, es sabido que para algunas consagra la ley libertad absoluta de apreciación; pero con respecto a otras, en cambio, limita las facultades del juez, estableciendo reglas obligatorias (normas de prueba legal más o menos rigurosas) para dicha apreciación, como sucede con la confesión judicial y con los documentos públicos y los privados reconocidos, o normas de valoración, cual sucede en la prueba testifical.<sup>97</sup>

Es en este tipo de normas que el juez puede equivocar su valoración al dar a las pruebas un valor diferente al supuesto por la Ley, caso en el cual, su resolución respecto de ellas se volvería imputable bajo los supuestos contenidos en la causal tercera de la Ley de Casación.

Debe tenerse claro, que la violación recogida en esta causal hace referencia específica a normas que conlleven consigo reglas de valoración de pruebas<sup>98</sup>; mas no a los medios probatorios en general, sin embargo, es necesario también que se especifique con precisión el medio probatorio violentado, así, en palabras del Dr. Santiago Andrade Ubidia, se debe:

---

<sup>97</sup> Leonardo Prieto Castro, op. cit., pág.: 708.

<sup>98</sup> En materia laboral podemos identificar con precisión ciertos casos en los que se ha dispuesto una determinada valoración respecto de medios probatorios específicos, estas normas obligaran al juez a seguir determinada línea de pensamiento cuando se den las condiciones que ha determinado la Ley para cada uno de ellos, así, por ejemplo: la declaratoria de confeso, por inasistencia o negación de responder las preguntas formuladas por parte de la persona llamada a rendir la confesión, hará que las respuestas se tomen obligatoriamente como afirmativas. (Art.581 Código del Trabajo), otro caso es el del juramento diferido, el cual servirá de mecanismo indiscutible para probar el tiempo de trabajo y la remuneración percibida por el trabajador, siempre que no exista otra prueba más eficiente para probar aquellas (Art. 593 Código del Trabajo).

1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguientes.”<sup>99</sup>.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Civil, desempeña también un papel importante, al determinar preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba<sup>100</sup>, ya que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 6 del Código del Trabajo, “*En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil.*”<sup>101</sup>.

- b) El precepto jurídico de valoración de pruebas que se imputa como violentado, al igual que sucede en la causal primera, debe encontrarse obligatoriamente inmerso en uno de los vicios de juzgamiento ya conocidos: falta de aplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación. Tomando en cuenta de igual forma que dichos vicios son excluyentes entre sí y no pueden concurrir respecto de una misma norma.

El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba... 2. Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de

---

<sup>99</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 157.

<sup>100</sup> Tales como la confesión judicial (Art. 122 Código de Procedimiento Civil); la declaración de confeso (Art. 131 Código de Procedimiento Civil); los instrumentos públicos (Art. 165 y 166 Código de Procedimiento Civil); entre otros.

<sup>101</sup> Código del Trabajo, Sup. R.O. No. 167, 16 de diciembre de 2005, Art. 6.

acuerdo con la ley... 4. Cuando se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula.<sup>102</sup>.

- c) La norma sustancial en los términos referidos en el apartado anterior respecto de la violación directa, aparecerá nuevamente en esta causal, pero ya no como una consecuencia directa de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del Juez inferior, sino como una causa consecencial del error en la valoración de la norma de valoración de la prueba; por ejemplo, en términos generales, al no haber apreciado el juzgador la norma de valor probatorio de la confesión ficta en materia laboral indirectamente violará la norma que reconoce el despido intempestivo y sus consecuencias indemnizatorias, y será esta última norma la que el casacionista deberá invocar como la norma sustantiva indirectamente violentada. *“No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida”*<sup>103</sup>.
- d) En cuanto a los vicios que pueden suscitarse respecto de la norma indirectamente violentada (norma sustantiva), la Ley es clara al indicar que existen sólo dos de aquellos, y son: equivocada aplicación y falta de aplicación. Siendo también aplicable para estos el mismo análisis correspondiente a la concurrencia de más de uno de estos vicios.

Finalmente, los cuatro elementos antes mencionados deben manejar una suerte de vinculación o nexo de tal forma que el vicio acontecido en la norma de valor probatorio

---

<sup>102</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 157.

<sup>103</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 158.

conduzca de forma inmediata a la violación indirecta de la norma sustantiva por cualquiera de los dos vicios supuestos. Esta vinculación, conocida como relación causal, será de exclusiva responsabilidad del casacionista mediante las impugnaciones que realice de la sentencia en la acción de casación, y de su buena interposición dependerá la procedencia de la acción extraordinaria de casación bajo los supuestos de esta causal.

Además, es importante destacar que respecto de esta causal a mayor precisión en la vinculación de todos estos elementos es menor la posibilidad de ambigüedades o equivocaciones al fundamentar la acción de casación.

### **3.5.1.1 Relación Causal.**

La relación causal, comprenderá la vinculación lógico-jurídica entre la violación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la de la norma sustantiva, para esto, el casacionista ya no sólo deberá indicar el medio probatorio violentado, la norma que lo contiene, el vicio y la norma sustantiva infringida indistintamente, sino que, deberá entrelazarlos y encontrar la forma de adecuarlos de la manera más clara y lógica posible a fin de que el Tribunal de Casación pueda inferir sin duda alguna que efectivamente la violación respecto de una norma relativa a la valoración de la prueba condujo irrestrictamente a la violación indirecta de una norma sustantiva.

Como es suficientemente sabido, cuando la violación de la ley sustancial se pretende derivar de la mala valoración de las pruebas, debe el impugnante, si quiere que su acusación quede debidamente fundada, exponer en forma clara lo que la prueba acredita y en qué consiste la errónea apreciación del juzgador; demostración que debe hacer mediante un análisis razonado y crítico de los medios probatorios, confrontando la conclusión que se deduzca de este proceso intelectual de argumentación con las conclusiones acogidas en la resolución judicial. Esta tarea de razonamiento incumbe exclusivamente a quien acusa la sentencia, implica para él hacerle ver a la Corte la ostensible

contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal.<sup>104</sup>

La falta de motivación y adecuada fundamentación traerá como consecuencia directa el rechazo de las impugnaciones formuladas,

Si el impugnante omite llevar a cabo esta confrontación, la Corte no puede suplir su omisión y deducir el error evidente que pueda tener el efecto de desquiciar los soportes de la sentencia, que, es igualmente sabido, llega al recurso amparada con la presunción de legalidad y acierto que debe ser plenamente destruida por quien pretenda se casación.<sup>105</sup>

Por otra parte, la trascendencia del error en la parte dispositiva de la sentencia juega un papel importante dentro de la fundamentación, ya que, al igual que en la causal primera, es casable e importa únicamente el error que es trascendental, tanto si la violación indirecta de una norma sustantiva es producto de un error de hecho o uno de derecho; “cualquiera de los errores que se denuncie y demuestre, debe tener incidencia en la parte resolutive del fallo. Si existe el error en la parte motiva pero no se traduce en la parte resolutive, no hay trascendencia. Si existe el error en determinada prueba, pero el fallo se soporta en otras pruebas, no se casará el fallo.”<sup>106</sup>

### **3.5.2 Errores Comunes en la Interposición.**

Dentro de los errores que suelen suscitarse al momento de interponer la acción extraordinaria de casación bajo los supuestos de infracción de la causal tercera contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación, podemos distinguir dos tipos de errores;

---

<sup>104</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 292-293.

<sup>105</sup> *Ibidem*, pág.: 293.

<sup>106</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 392.

primero, están los errores que son comunes a la mayoría de causales; y, segundo, los errores propios de la técnica jurídica exigida por esta causal.

En cuanto a los errores comunes a las demás causales, el más frecuente es la utilización de más de uno de los vicios de juzgamiento respecto de una misma norma, constituyendo así un absurdo jurídico en los términos señalados anteriormente<sup>107</sup>, sin embargo, respecto a la enunciación de los vicios de juzgamiento, un error específico de esta causal, en el que suelen incurrir los casacionistas, es la invocación de la errónea interpretación como vicio de juzgamiento de la norma sustantiva indirectamente violentada, lo cual al tenor literal de lo dispuesto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es imposible, pues la Ley sólo reconoce la posibilidad de la violación indirecta ya sea por aplicación indebida o por falta de aplicación, nunca por errónea interpretación.

De igual forma, es común el error al momento de elegir la norma que contiene el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, soliendo indicarse normas sustantivas que en su mayoría contienen referencias al medio probatorio, mas no el alcance de su valoración. Debe tomarse en cuenta que al indicar la Ley, “*preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” debe entenderse en estricto sentido como aquellas normas en las cuales el legislador ha restringido la posibilidad de interpretación del juez y la ha subsumido a una interpretación general que en todos los casos será igual en los términos señalados dentro de la misma norma, por cuanto, al ser erróneo o al faltar el primer elemento configurativo de esta causal, la impugnación se tornará automáticamente en improcedente.

---

<sup>107</sup> Cfr. Pág.: 42, y 57.

Finalmente, otro error común en el que recaen los casacionistas es la falta de precisión de la norma violentada indirectamente, y aún cuando se hayan completado los dos primeros elementos de la causal, la falta de este la hará improcedente.

### **3.5.2.1 Sana Crítica como error en la Interposición de la Acción Extraordinaria de Casación.**

Es común la fundamentación de esta causal atacando el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, por faltas a la sana crítica; al respecto, es necesario tomar en cuenta que *“el derecho moderno está basado en el principio de que el juez debe formar su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica y de la experiencia y el conocimiento de la vida.”*<sup>108</sup>; y así lo estipula precisamente el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.<sup>109</sup> Sin embargo, en innumerables ocasiones la Corte Nacional de Justicia ha hecho referencia a la imposibilidad de los ataques amparados en esta norma, pues, aquella no contiene un precepto de valoración de las pruebas<sup>110</sup>, *“con mucha frecuencia, en la fundamentación de los recursos de casación, se imputa al fallo de última instancia de transgredir lo que dispone el artículo 115 del C.P.C., o sea que no se ha aplicado la sana crítica”*<sup>111</sup>, toda vez que, dicha norma sólo faculta al juzgador a hacer uso de su sana crítica, sin que aquello implique la obligación del juez de regirse bajo estrictos criterios de valoración preestablecidos o respecto de determinados medios probatorios, puesto que, la sana crítica de un Juez, diferirá evidentemente de la de otro

---

<sup>108</sup> Leonardo Prieto Castro, op. cit., pág.: 467.

<sup>109</sup> “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”

<sup>110</sup> Juicio No. 571-06 (José Vicente Palacios Bonito c/ Colegio Militar Abdón Calderón).

<sup>111</sup> Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 159.

así como del razonamiento de las partes procesales, entonces, al abrir la posibilidad para que los medios probatorios sean atacados bajo este artículo, toda valoración hecha por el juzgador respecto de las pruebas presentadas será cuestionable bajo el fundamento que no se ha aplicado la debida lógica, desvirtuando así la presunción de legalidad de la que gozan las sentencias, puesto que la convicción de un individuo es netamente cuestionable, y no se puede pretender por parte de la administración de justicia el seguimiento de una misma lógica, debido a la diversidad de circunstancias que pueden acontecer en un determinado caso y aún entre casos de la misma especie, ya que cada uno presentará particularidades específicas,

hoy, de conformidad con los sistemas probatorios modernos, la “convicción”, no es alegable, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no sólo en Casación civil sino también en la Casación laboral y, por supuesto, en la Casación penal, al imponerse el sistema de la persuasión racional, porque el poder de convicción pertenece al juez, quien debe guiarse por las reglas de la sana crítica, excluyendo en el derecho probatorio contemporáneo el error de derecho en materia de Casación, por falsos juicios de convicción, quedando reducido al error de derecho a los falsos o errados juicios de legalidad en torno a la prueba<sup>112</sup>.

Las reglas de la sana crítica según la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema son:

reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero de lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 383.

<sup>113</sup> Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Pág. 1244.

No se puede pretender que los elementos constitutivos de la sana crítica sean constantes dentro del campo jurídico, ya que la lógica y la experiencia que pueda adquirir o poseer una persona dependerán de múltiples factores indeterminables tales como el entorno, preparación académica, etc.

En contraposición con las normas que contienen un precepto de valoración de la prueba, es decir que dictan un valor determinado a seguir respecto de un medio probatorio, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil sólo menciona criterios que deberá seguir el Juez, los cuales en ningún momento pueden ser obligatorios o generales. Por lo cual, queda claro que al no contener dicho artículo un precepto de valoración probatoria, mal puede ser utilizado para la interposición de la acción de casación bajo la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Sin embargo, existen una posible forma de impugnación de la valoración de la prueba fundamentada en éste artículo, conocido como “*falso juicio de raciocinio*”<sup>114</sup>, el que se presenta cuando se han violentado de una forma **evidente** reglas de la lógica o de la ciencia, error que

“(…)se comete cuando el fallador, al analizar el mérito de un elemento de convicción sujeto a la apreciación racional, lo hace vulnerando ostensiblemente las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia”; error que “(…) no surge de la disparidad entre la valoración del censor y la del fallador, sino de la manifiesta contradicción entre la valoración realizada por éste y las leyes científicas, los principios lógicos o las reglas de la experiencia”.<sup>115</sup>.

La diferencia entre esta posibilidad y las impugnaciones comunes que suelen realizarse en base a la sana crítica, es la evidente trasgresión de la lógica o de la ciencia, para lo cual, el casacionista no deberá atacar directamente los razonamientos propios del

---

<sup>114</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 374.

<sup>115</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, op. cit., pág.: 374.

Juez, sino demostrar exclusivamente los postulados lógicos que se han infringido según su criterio, lo que no deja de presentar cierta dificultad y ambigüedad al momento en el que el casacionista deba fundamentar sus reproches adecuadamente,

tornándose en una dificultosa forma de impugnación; sin olvidar por ejemplo, que las máximas experiencias son contingentes y variables, y que la ciencia es dinámica y se transforma todos los días. Por ende, el recurrente debe identificar el postulado o regla desconocida o adulterada por el fallo y que debió aplicarse, o señalar la regla correcta, precisando los efectos y aportes de su aplicación en la situación de facto, y demostrando la trascendencia del yerro en la resolución (el por qué sería diferente sin la comisión del error), cumpliendo, además, los otros requisitos exigidos para el cargo.<sup>116</sup>

### **3.5.3 Finalidad de la Causal Tercera**

La finalidad que persigue la causal tercera dentro de la acción de casación es tal vez la más polémica, puesto que, reviste una facultad absoluta (dentro del ámbito estipulado por el casacionista) para un nuevo estudio de los hechos y de las pruebas, otorgando al Tribunal de Casación la potestad para reanalizar y re juzgar los hechos previamente definidos por el Juez Ad-quem, respecto a esta facultad, Jorge Zavala Egas precisa que:

solo un juez que pretenda ignorar deliberadamente la ley podrá asumir que puede cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentren definitivamente fijados en la sentencia o auto recurridos. Ello le está expresamente vedado, salvo que ellos se encuentren establecidos mediante una evaluación probatoria contraria a las normas de derecho que la regulan.<sup>117</sup>

Y hayan sido estipuladas correctamente por el casacionista mediante su impugnación.

---

<sup>116</sup> *Ibíd*em, pág.: 375.

<sup>117</sup> Varios Autores, op. cit., pág.: 39.

### **3.6 Diferencias Entre los Supuestos de Infracción Contenidos en la Causal Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación**

La primera diferenciación que existe entre estas dos causales, es que, la primera causal contempla la violación de una norma sustantiva de forma directa, es decir, sin que medie condición alguna para que pueda producirse el error por parte del Juez; mientras que, la causal tercera reconoce la posible violación de una norma sustantiva pero en el supuesto que ésta sea consecuencia de una violación anterior, es decir, la forma en la que el Juez podría violentar una norma sustantiva es indirectamente a consecuencia de una primera violación respecto de normas relativas a la apreciación de la prueba. De esta diferenciación deriva la imposibilidad de que una norma sea acusada como infringida bajo los supuestos de infracción de la causal primera y simultáneamente bajo los de la tercera, pues una norma sustantiva al igual que no puede violentarse por más de un vicio a la vez, tampoco podría ser infringida de manera directa e indirecta, toda vez que la una supone lo que la otra excluye.

Por otra parte, de la necesidad doctrinaria de distinguir claramente las dos formas de violación contenidas en la causal primera y tercera dentro de casación, nacen términos específicos para cada una de ellas, así, el error *iuris in iudicando* directo (causal primera) se lo denomina con la expresión ‘error jurídico’, mientras que, para el error *iuris in iudicando* indirecto (causal tercera) se pueden utilizar los términos ‘error de hecho’ o ‘error de derecho’, siendo estos dos últimos diferentes entre sí, aún cuando ambos nacen en el campo probatorio, ya que:

en materia laboral, entre el error de hecho y el de derecho hay una diferencia fundamentalmente distinta a la que se exige en el proceso civil. Mientras que por el primero el fallador deja de valorar una prueba existente en los autos y demostrativa de hechos cardinales en la cuestión sub lite, o admite hechos que no tienen respaldo probatorio alguno; el error de derecho consiste

en dar por acreditado un supuesto fáctico por medio de prueba no autorizado por la ley cuando ella exige determinadas solemnidades sustanciales para su existencia y validez, o también cuando se omite el mérito de esa prueba solemne, siendo el caso de hacerlo.<sup>118</sup>.

Otra diferenciación que ha sido ya mencionada con anterioridad se refiere a la forma cómo puede ser infringida una norma sustantiva, es decir, los vicios que pueden suscitarse respecto de ellas, así, sabemos que dentro de la violación directa ésta puede darse por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, mientras que, cuando una norma sustantiva es violentada indirectamente sólo podrá ser por aplicación indebida o falta de aplicación.

---

<sup>118</sup> Víctor Julio Usme Perea, op. cit., pág.: 321.

## CONCLUSIONES

Una vez concluida la presente tesina, expongo a continuación las conclusiones más importantes que he podido extraer respecto de la temática abordada, las cuales se detallarán en dos secciones, la primera abarcará las conclusiones respecto de las generalidades de la acción extraordinaria de casación (Capítulo I y II); y la segunda sección abordará conclusiones en cuanto a la violación directa e indirecta de normas sustantivas y sus particularidades (Capítulo III):

### **Sección Primera:**

- La primera conclusión que determinará el entendimiento global del tema tratado en el presente estudio, es la consideración de la casación como una acción extraordinaria, la cual se formula en contra de una sentencia o auto emitidos y no como un recurso extraordinario, debido principalmente a las formalidades que ésta exige, así como por los fines específicos que persigue, especialmente el llamado control de legalidad; toda vez que, con la acción extraordinaria de casación, el casacionista no pretende que se discutan ya los hechos materia del litigio, sino, únicamente el manifiesto y estricto apego a Derecho que la decisión tomada por el Juez ad-quem debe poseer, en virtud de lo cual, la nueva litis se trabará entre el escrito contentivo de la acción extraordinaria de casación (considerado éste como una nueva demanda en contra de la sentencia) y la sentencia acusada.

Debe tomarse en cuenta que, al considerar a la casación como una acción no se desconoce su calidad como medio extraordinario de impugnación, sólo se reconoce

que ésta ostenta una categoría distinta dentro de ellos, que la diferencia de los demás.

- La acción extraordinaria de casación persigue tres finalidades específicas, de las cuales debido a su alcance e importancia debe figurar en primer plano, *la defensa del derecho objetivo*, que consecuentemente dará como resultado la búsqueda por parte de los Tribunales de Casación de la *unificación jurisprudencial*, para sólo luego de haberse obtenido estos dos fines, lograr finalmente *la reparación de los agravios* en los que hubiese incurrido el Tribunal de instancia.

Es importante tomar en cuenta que, las dos primeras finalidades de la acción extraordinaria de casación: la defensa del derecho objetivo; y, la unificación jurisprudencial; ostentan un fin público, por lo cual, son entendidas en términos generales respecto de la administración de justicia, es decir, tanto la declaración de certeza o de yerros que pueda tener una resolución, así como la creación de precedentes jurisprudenciales serán considerados de aplicación general a futuro en todas las instancias inferiores en casos de similares características o circunstancias; y, sólo la tercera finalidad, la reparación del agravio, reviste un alcance particular o fin privado, que se referirá exclusivamente a la corrección de los yerros existentes en la resolución impugnada.

Esta tercera finalidad es diferenciada de las dos anteriores además porque es en este momento procesal en el que, una vez determinado el acierto de las impugnaciones realizadas por la parte casacionista, el Tribunal de Casación pasará a hacer las veces de un Tribunal de Instancia, el cual estará obligado a dictar la sentencia que corresponda en lugar de la impugnada, para así restituir efectivamente el derecho de las partes.

- Respecto de los efectos procesales de la acción extraordinaria de casación, debe tomarse en cuenta que ésta se otorga sólo con efecto devolutivo, mas no con efecto suspensivo, por lo cual la interposición de la casación dentro de un proceso no suspende per se la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que, si una de las partes pretende que dicha ejecución sea suspendida deberá rendir caución, la cual servirá para compensar el perjuicio ocasionado a la contraparte por la demora en la ejecución de la sentencia en virtud de la acción interpuesta. El monto que se deberá consignar por concepto de caución, al no existir una norma que determine el método para calcularla, es facultativo del Juez, pero evidentemente debe ser proporcional al valor respecto del cual se litiga. Respecto de este tema, considero que es necesaria la creación de legislación que regle este aspecto, con el fin de evitar el arbitrio por parte de los Jueces al momento de fijar la caución, toda vez que, en la práctica procesal, al no haber un parámetro fijo de determinación, existen casos cuyas cuantías son excesivamente altas y la caución debida por la parte casacionista es similar de la de procesos cuya cuantía es menor.

En el sistema procesal laboral ecuatoriano, en defensa de los derechos del trabajador y por considerarlo la parte débil dentro de la relación laboral, cuando éste presenta acción de casación no está obligado a rendir caución, toda vez que, la presentación de la misma, reviste al mismo tiempo un perjuicio en su contra.

- La acción extraordinaria de casación, tanto en la práctica procesal como en la doctrina obedece a determinados principios reguladores que determinan sus características de forma y de fondo, así como su alcance y aplicación; entre estos principios destacan: el principio del interés público, el principio del interés privado,

el principio de limitación, el principio de taxatividad, el principio de presunción de legalidad del fallo recurrido, y el principio de justicia.

A mi criterio, el principio de presunción de legalidad de la resolución impugnada reviste especial importancia en materia de casación, ya que, en vista de éste, será de exclusiva responsabilidad de la parte casacionista la demostración de las falencias o yerros que impugna a fin de romper dicha presunción y poner de manifiesto al Tribunal de Casación la forma en la cual se han suscitado los vicios acusados.

- En cuanto al objeto y procedencia de la acción extraordinaria de casación, existen dos puntos esenciales dilucidados en base al estudio realizado, y que deben ser tomados en cuenta al momento de interponer una acción extraordinaria de casación: primero, esta acción procede únicamente respecto de resoluciones que sean  finales, entendida esta doble calidad como el hecho de que la sentencia o auto pongan fin a la cuestión debatida, y que hayan sido dictadas en última instancia; y, segundo, esta acción procede sólo respecto de procesos de conocimiento, es decir, aquellos en los cuales existe de modo inequívoco controversia jurídica y en los cuales la declaración de existencia o inexistencia de un derecho por parte del Juez dependerá exclusivamente de los hechos y las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso, excluyendo así a los procesos de ejecución.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que la acción extraordinaria de casación, aunque con menor frecuencia dentro de nuestro sistema procesal, puede ser interpuesta respecto de providencias que sean dictadas dentro de la etapa de ejecución de una sentencia, siempre que: la providencia resuelva puntos esenciales no controvertidos dentro del juicio o que no hayan sido decididos en él; o cuando ésta contradiga lo ejecutoriado.

- Los requisitos formales exigidos para la interposición de la acción extraordinaria de casación se encuentran en el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales son: indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales, las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, y los fundamentos en que se apoya el recurso. De éstos, a mi entender, el cuarto requisito es aquel que conjuga a todos los anteriores y el que representa la mayor importancia dentro del escrito de interposición de la acción extraordinaria de casación, ya que, la debida fundamentación de la acción extraordinaria de casación deberá conformarse mediante un análisis lógico jurídico que demuestre con precisión cómo se han efectuado en la sentencia o auto recurrido los yerros que se impugnan, precisando las normas infringidas así como las causales sobre las que recae el vicio; de tal manera que el Tribunal de Casación a través de esta fundamentación conozca de forma clara el posible rompimiento del Derecho.

Existen además requisitos formales distintos a los indicados, que se refieren principalmente a la legitimación, según los cuales, el casacionista deberá reunir tres cualidades: ser parte procesal, ser la parte agraviada por la resolución emitida y finalmente que no se podrá presentar la acción cuando no se haya apelado la sentencia de primera instancia o al menos no se haya adherido al recurso presentado por la parte contraria, siempre y cuando la resolución de segunda instancia sea totalmente confirmatoria de la emitida en primer nivel.

- Finamente, por todas estas consideraciones, es evidente que la procedencia de la acción extraordinaria de casación además de estar sujeta a estas exigencias respecto

del objeto, posee formalidades en cuanto a la estructuración y especialmente a la fundamentación del escrito contentivo de la acción, el cual debido al carácter extraordinario de este medio de impugnación deberá cumplir irrestrictamente con aquellos. Por lo cual, a mi juicio, la declaración de improcedencia de esta acción ya sea por la omisión de requisitos no subsanables o por la indebida interposición de ésta no debe ser considerada como denegación de justicia amparada en el precepto constitucional de no sacrificar la justicia por omisión de formalidades, ya que, el derecho constitucional de impugnación se habrá agotado previamente de manera efectiva con la doble instancia.

### **Sección Segunda:**

- La doctrina reconoce dos tipos de errores en materia de casación, los errores in iudicando y los errores in procedendo, cuya distinción nace de la división entre normas sustantivas y adjetivas; así, cuando un Juez yerre respecto de normas sustantivas, el yerro a invocarse deberá ser un error in iudicando; mientras que si el error recae sobre normas adjetivas, el yerro cometido por el Juez será un error in procedendo.

Esta distinción a su vez delimita la concepción de la casación en el fondo y la casación en la forma, las cuales se pueden dar dependiendo del tipo de norma que ha sido violentado; dando paso a la denominada casación en el fondo, si la norma infringida es una norma sustantiva; y, a casación en la forma, si es el caso de una norma adjetiva.

- Por otra parte, ya sea en el caso de un error in iudicando o en el de un error in procedendo, la Ley de Casación reconoce tres vicios de juzgamiento también

denominados supuestos de infracción, los cuales poseen naturalezas distintas, aunque están estrechamente vinculados, lo cual genera que en la práctica procesal su utilización sea equívoca. Por lo que, a mi criterio, es preciso en primer lugar, tomar en cuenta que estos vicios de juzgamientos: falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación, son excluyentes entre sí, en virtud de lo cual, nunca puede concurrir más de uno de aquellos respecto de una misma norma, así como es imposible de igual forma que concurren yerros distintos respecto de una misma norma, puesto que, de incurrir en esta imprecisión, el casacionista caerá en el denominado *absurdo jurídico*.

Esta problemática en la diferenciación y precisión de los vicios de juzgamiento al momento de interponer la acción de casación conlleva indiscutiblemente a la improcedencia de la misma, por lo cual resulta indispensable comprender cada uno de aquellos.

La falta de aplicación, conocida también como infracción directa de una norma supone el desconocimiento total de la existencia de la misma, es decir, para que pueda existir este vicio, la norma que se acusa como infringida no debe haber sido considerada por el Juez en ningún momento de la sentencia, ni en su parte motiva ni en la resolutive; por el motivo que fuere el Juez puede incurrir en este error cuando habiendo una norma llamada a regular una situación determinada él no la ha aplicado.

En cuanto a la aplicación indebida, ésta comprende dos situaciones distintas, en las cuales se debe diferenciar el ejercicio de interpretación que realiza el Juez al momento de resolver un litigio, a saberse, primero, el entendimiento de la norma; y, segundo, la aplicación de aquella al caso específico. En este supuesto de infracción,

el error recaer sobre el segundo momento, en la aplicación de la norma, pues se parte del supuesto que el Juez ha realizado un correcto entendimiento de la norma por él aplicada, sin embargo, ésta no era la llamada a regular el caso ventilado, es decir, no es aplicable a los hechos controvertidos. La aplicación indebida presupone la aplicación de una norma, pero el error radica en que dicha norma no debía ser aplicada al caso que se ventila, por lo que indispensablemente al acontecer este vicio existirá a una norma que se dejó de aplicar, la cual deberá ser también precisada.

Finalmente, el tercer vicio de juzgamiento, la errónea interpretación, admite que la norma elegida por el Juez es la correcta para la resolución del litigio, sin embargo, el error está en el alcance o entendimiento que de ella realiza el juez, es decir, en el primer momento de la interpretación, puesto que, la norma elegida es la que debía ser aplicada al caso que se ventila pero en un sentido distinto al que le ha otorgado el Juez en su resolución.

- El sistema ecuatoriano de casación reconoce dos vías distintas en las que se puede violentar una norma sustantiva, es decir, existen dos posibles formas de error in iudicando que son susceptibles de casación, el primer error se dará de forma directa, error reconocido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; mientras que, el segundo error será indirecto, a consecuencia de una primera violación respecto de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, reconocido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Cualquiera de estas dos formas de violación de una norma sustantiva necesariamente tendrá que vincularse a uno de los vicios de juzgamiento, sin embargo, su fundamentación evidentemente distará una de otra.

- Cuando se trata de la violación directa de una norma sustantiva lo que se requerirá por parte del casacionista es la demostración de cómo la norma ha sido infringida y cómo, producto de aquella infracción la parte dispositiva de la sentencia le causa un perjuicio trascendente (únicamente el error trascendente es susceptible de ser casado). La característica principal de esta causal, es que, quien impugne una resolución bajo los supuestos de ésta, de manera tácita acepta la valoración que respecto de las pruebas ha realizado el juzgador, es decir, toma sus conclusiones como acertadas, en virtud de lo cual, bajo ningún concepto en su fundamentación podrá hacer referencia a medios probatorios. En materia laboral bajo este criterio, existen autos que rechazan la acción extraordinaria de casación cuando es interpuesta respecto de sentencias que declaran sin lugar la demanda.

Por otra parte, la trascendencia que ha de demostrar el casacionista reviste también una parte esencial de esta causal, este aspecto se debe probar mediante un análisis lógico hipotético, en el cual, el casacionista debe realizar un ejercicio en virtud del cual debe tratar de identificar cual hubiere sido la decisión final de la resolución en caso de no haberse dado el error que impugna.

La violación directa de normas sustantivas reconoce también la posibilidad de la violación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, sin embargo, al impugnar una resolución mediante estos medios, éstos deberán contener temas específicamente relacionados con el tema y que no impliquen la inobservancia o desconocimiento de otras causales.

- En cuanto a la violación indirecta de normas sustantivas, como lo indica la Ley de Casación, ésta deberá ser consecuencia directa de la violación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, para lo cual la parte casacionista

deberá precisar, el medio probatorio violentado, el precepto jurídico que lo regula, y el vicio de juzgamiento que ha recaído sobre él, para sólo luego de esto poder precisar la norma sustantiva que se ha violentado de manera indirecta, la cual deberá ser de igual forma precisada conjuntamente con uno de los vicios de juzgamiento. Demostrando cómo se han suscitado cada una de las violaciones. Es importante tomar en cuenta además, que al momento de pasar a la fundamentación de la segunda violación, es decir, la de la norma sustantiva infringida por vía indirecta, se debe cumplir con todos los requisitos que exige la causal primera para este tipo de violación (demostración de la trascendencia). En esta causal, el casacionista tiene libertad para fundamentar sus acusaciones en la valoración que respecto de los medio probatorios ha efectuado el Juez.

En materia laboral existen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba específicos de esta materia, tales como la confesión ficta y el juramento deferido, sin embargo no debe olvidarse que el código de procedimiento civil actúa como norma supletoria y dentro de aquél se pueden encontrar otros preceptos aplicables a esta materia.

Finamente, en la doctrina existe discusión a cerca de la posibilidad de impugnar una resolución fundamentada en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se reconoce esta posibilidad en un único caso, que es, la existencia de un falso juicio de raciocinio, es decir, cuando se ha quebrantado de manera evidente las reglas de la lógica o de la ciencia, lo cual no deja de representar cierta ambigüedad. Dentro del sistema de administración de justicia laboral ecuatoriano el criterio mayormente aceptado es el de no aceptar acciones de casación fundamentadas bajo este artículo.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos:

- ANDRADE UBIDIA, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Quito – Ecuador, Andrade y Asociados Fondo Editorial, 2005.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editores, 1963.
- BRAVO MORENO, Rubén, Temas Laborales y Judiciales, Primera Edición, Cuenca – Ecuador, Universidad Católica de Cuenca, 2010.
- CAMACHO RUEDA, Aurelio, Recursos de Casación y Revisión En Materia Civil, Bogotá – Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1978.
- DE LA RÚA, El Recurso de Casación, Buenos Aires - Argentina, Editorial “Fidenter”, 1968.
- FABREGA, Jorge, Casación Civil, Ciudad de Panamá – Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1985.
- GARCÍA FALCONÍ, José, Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil, Segunda Edición, Quito – Ecuador, Ediciones Rodín, 1998.
- LAGOS PANTOJA, Luis Arturo, El Recurso Extraordinario de Casación Laboral, Bogotá – Colombia, Librería Doctrina y Ley, 1993.
- LOZA PINTADO, Eduardo, La Casación en el Proceso Civil, Primera Edición, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1991.
- MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Tercera Edición, Bogotá – Colombia, Editorial “El Foro de la Justicia”, 1983.

- PÉREZ VIVES, Álvaro, Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, Editorial Centro, 1946.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Volumen I, Primera Edición, Madrid – España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1968.
- TOLOSA VILLABONA, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, 2008.
- USME PEREA, Víctor Julio, Recurso de Casación Laboral, Primera Edición, Bogotá – Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2009.
- VARIOS AUTORES, La Casación, Estudio Sobre la Ley No. 27, Primera Edición, Quito - Ecuador, Corporación Editora Nacional, 1994.

#### **Resoluciones:**

- Resolución Corte Suprema de Justicia, R.O. No. 465 de 20 de junio de 1994.
- Resolución Corte Suprema de Justicia, R.O. No. 243 de 26 de enero de 1998.
- Resolución Corte Nacional de Justicia, R.O. No. 511, 21 de enero de 2009.
- Resolución Corte Nacional de Justicia, R.O. No. 572, 17 de abril de 2009.

#### **Gaceta Judicial:**

- Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10.
- Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5.

#### **Juicios Primera Sala de lo Laboral:**

- Juicio No. 571-06 (José Vicente Palacios Bonito c/ Colegio Militar Abdón Calderón).
- Juicio No. 1157-06 (Carlos Amable Merchán Romero c/ José Luis Jijón del Campo)
- Juicio No. 604-08 (María Jurado Zerna c/ IESS)
- Juicio No. 791-08 (Juan Carlos Villacís Paz c/ Petrocomercial S.A.)
- Juicio No. 818-08 (Marco Gutiérrez Guerrero c/ Pacifictel S.A.)
- Juicio No. 15-09 (Walter Ufredo León Cedeño c/ Compañía Futurcorp S.A.)
- Juicio No. 90-09 (Víctor Jacinto Galán Socasi c/ Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre Ltda.)
- Juicio No. 114-09 (Ángel Benigno Torres Pérez c/ Municipio de Lago Agrio)
- Juicio No. 120-09 (Kléver Erán Quezada Campoverde c/ Municipio de Lago Agrio)
- Juicio No. 237-09 (Marco Gonzalo Flores Moya c/ Impocom Jaher Cía. Ltda.)
- Juicio No. 249-09 (Víctor Walter Martínez Almeida c/ Dirección General de Aviación Civil)
- Juicio No. 1015-09 (Manuel Ramiro Quevedo Quinteros c/ Industrias Guapan S.A.)

**Legislación:**

- Constitución Política de la República del Ecuador, R.O. No. 01, 11 de agosto de 1998.
- Ley de Casación, Sup. R.O. No. 299, 24 de marzo de 2004.
- Código de Procedimiento Civil, Sup. R.O. No. 58, 12 de julio de 2005.
- Código del Trabajo, Sup. R.O. No. 167, 16 de diciembre de 2005.

- Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 499, 20 de octubre de 2008.
- Código Orgánico de la Función Judicial, Sup. R.O. No. 544, 9 de marzo de 2009.